



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

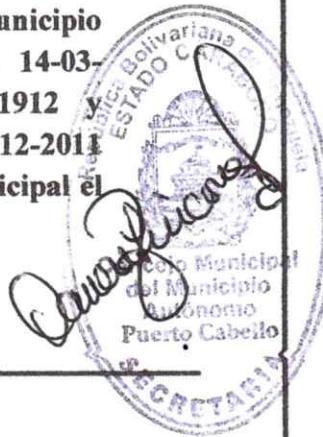
GACETA MUNICIPAL

ESTADO CARABOBO MUNICIPIO PUERTO CABELLO

Año: Puerto Cabello, 09 de Febrero del 2024

Número: Extraordinario

Creada por la Gaceta Municipal del municipio Puerto Cabello, estado Carabobo del 14-03-1896 N° 01 Resolución del 08-12-1912 modificada según Ordenanza del 13-12-2011 sancionada y publicada en Gaceta Municipal el 29 de febrero de 2012.



Artículo 7: Los Decretos, Leyes, Ordenanzas y demás Resoluciones del Concejo Municipal tendrán autenticidad desde la fecha en que aparezcan publicadas en GACETA MUNICIPAL, las autoridades y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia.

Concejo Municipal

Presidenta

Lcda. Edith Jiménez

Vice Presidente

Lcdo. Miguel Pirona

Concejales

TSU. Normelys Piña

TSU Odalis Gil

Lcda Jacqueline Calvetti

Concejal Amilcar Machado

Lcda. Yunilda Arias

Concejal Ángel Chirinos

Abg. Rafael Padrón

Secretaria Municipal

Esp. Carmen Rincones

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO CARABOBO

EL CONCEJO MUNICIPAL SOCIALISTA DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO

En uso de sus atribuciones legales

Sanciona la siguiente:

“ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO”

Calle Regeneración, entre Bárbula y Carabobo, Edificio Sede Concejo Municipal.

Contacto: 0412.756.6610



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO CARABOBO**



**CONCEJO MUNICIPAL MUNICIPIO
PUERTO CABELLO**

República Bolivariana de Venezuela, Estado Carabobo, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 175 y 179, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los Artículos: 54, numeral 1. Artículo 92, 95, numeral 4, concatenado con lo establecido en la subsección novena de la Ley del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA
ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL
MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

En ejercicio de la autonomía que ostenta el Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo para la creación y recaudación de los ingresos municipales, siendo entre estos, el impuesto sobre actividades económicas industria, comercio, servicios o de índole similar, establecido en los Artículos 168 y 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la potestad

tributaria regulada en el Artículo 180 ejusdem y, desarrollada en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal mediante un Plan Operativo permanente cuyo objetivo es adecuar y actualizar las Ordenanzas ante las exigencias históricas y sociales del momento que vive nuestra nación, se presenta ante la ilustre cámara Municipal, el presente proyecto de reforma parcial a la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Alcalde de la ciudad Lcdo. Juan Carlos Betancourt Uribe y, en el marco de la aprobación y publicación de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, aprobada y sancionada en segunda (2da) discusión por la Asamblea Nacional en fecha Dieciocho (18) de julio de Dos mil veintitrés (2.023), decidida la constitucionalidad de su carácter orgánico mediante Sentencia N° 0956 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha Veinte (20) de julio de Dos mil veintitrés (2.023), y Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N°6.755 Extraordinario de fecha Diez (10) de Agosto del Dos mil veintitrés (2.023), por medio de la cual, se espera normalizar y armonizar el sistema tributario del país, siendo esta ley la que va a establecer los mecanismos disciplinarios y puntuales para evitar la violación de las normas que buscan armonizar el sistema tributario e impositivo a la hora de llevar a cabo la recaudación tributaria, evitando de esta manera la doble tributación, y la sobrecarga fiscal que pueda afectar la actividad económica de los municipios; En tal sentido, la decisión tomada por el máximo tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO**



de Venezuela, en concordancia con el artículo 25, numeral 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, señala que la referida ley honra los fines de la promoción, prosperidad y el bienestar del pueblo, al tiempo de desarrollar los valores superiores del ordenamiento jurídico.

En razón de lo anteriormente expuesto y, dado a que el instrumento jurídico mencionado en líneas precedentes tiene como propósito garantizar y ejecutar la coordinación y armonización tributaria dentro del municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, a fin de promover el desarrollo armónico del municipio, con miras a elevar la calidad de vida de la población, fortalecer la soberanía económica, favorecer la optimización y eficiencia de los procesos tributarios, reducir la evasión y elusión fiscal y, procurar la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica de los sujetos pasivos que hacen vida dentro la ciudad, se hace necesario una nueva reforma parcial a la Ordenanza de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, publicada en Gaceta Municipal del Municipio Puerto Cabello N° Extraordinaria de fecha 09 de Noviembre de 2023, en aras de adecuarla a las Normas sobre la Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Armonización Tributaria y, a la resolución N°011/2023 que, establece las tablas de valores máximos aplicables al impuesto de tasas estatales y Municipales.

En ese sentido, cabe destacar que se realizó la adecuación al clasificador de actividades económicas, el cual se encuentra anexo a la presente Ordenanza y, además se reformó lo atinente al parágrafo cuarto del artículo 31 literal "g", toda vez que la Resolución

N°011/2023 citada supra establece una clasificación atinente a los emprendimientos según el tipo de actividad que realizan, determinar las alícuotas aplicables correspondientes para el cobro del ejercicio de la actividad económica que desarrollen, estableciendo como límite máximo el uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos anuales.

Todo lo expresado anteriormente se refleja en una mejor recaudación y así seguir invirtiendo en un esquema de desarrollo en que los habitantes de la ciudad cordial del municipio de Puerto Cabello del, estado Carabobo, puedan dedicarse libremente a la actividad económica, aportando al desarrollo económico y social, sin ningún tipo de limitación, más allá de las previstas en la constitución y la ley. Además de ello vivan de manera digna, a fin de que exista una disposición legal tributaria justa en el contexto de la economía social en Venezuela, sustentada desde el aspecto normativo, que permita beneficiar a nuestras comunidades a través de inversiones, especialmente en el área de infraestructura, vialidad, seguridad, protección de medio ambiente, servicios públicos, servicios de salud, educación, entre otros, ya que metodológicamente se trató de una nueva visión donde la actividad financiera del municipio se desarrolla en procura de los recursos, para cubrir las erogaciones públicas que permitirán la satisfacción de sus fines para el bien social, también establece claramente los pilares en los cuales descansa el régimen socioeconómico así como las líneas a seguir para alcanzar un mejor nivel de vida, ya que el sistema tributario juega un papel fundamental como fuente de ingresos para el municipio, pues permitirá la obtención de los recursos para emprender programas sociales los

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO**



bienes y servicios públicos que necesita la colectividad porteña.

ARTÍCULO 1: Se reforma los literales a, b, c y g del artículo 31, quedando redactado de la siguiente manera:

- a. **Contribuyentes Transeúntes en general:** El impuesto será liquidado tomando como base imponible el monto del contrato suscrito por el contribuyente, sobre las obras o servicios a ejecutar, según sea el caso; o sobre la declaración de ingresos o ventas brutas propias, percibidos en esta jurisdicción. A tal efecto, los contribuyentes o personas responsables del pago, están obligadas a presentar en la oportunidad de solicitar la respectiva licencia ante la Administración Tributaria Municipal, los documentos que contengan los datos relacionados a la base imponible del impuesto. La Administración Tributaria Municipal con vista a los documentos suministrados, efectuará la liquidación correspondiente aplicando la alícuota del cinco por ciento (5%) sobre la base imponible indicada por el sujeto pasivo, contribuyente o responsable del pago, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la liquidación respectiva.
- b. **Contribuyentes Transeúntes en el ramo de Transporte de pasajeros, Carga Terrestre, Marítima y Aérea:** El impuesto a pagar será liquidado aplicando la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%) a la base imponible, tal como se preceptúa en el artículo 7.7, de la presente ordenanza.

c. **Empresas relacionadas con el sector aduanero:** El impuesto a pagar será liquidado aplicando la alícuota del cero coma doce por ciento (0,12%) en base al valor de cada D.U.A u operación aduanera declarada ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de esta ordenanza, inmediatamente al efectuarse la actividad ante los entes públicos y/o privados en jurisdicción de este Municipio, según la liquidación correspondiente, a través del ente encargado de la recaudación, de acuerdo al reglamento que a tal fin decreta el Alcalde o Alcaldesa, en un lapso de quince (15) días continuos contados a partir de la declaración única de aduana (DUA), emitida por el SENIAT y, deberá declararse de manera electrónica en el portal www.semat-pc.gob.ve del Servicio Municipal de Administración Tributaria de Puerto Cabello (SEMAT-PC), deberá efectuar el pago respectivo y presentación de la planilla.

g. **Emprendimientos:** El impuesto a pagar será liquidado y pagado de conformidad con lo establecido en la Tabla de Valores máximos aplicables a los emprendimientos, anexa a la presente ordenanza; y no podrá exceder del uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos anuales obtenidos en ejercicio a la actividad comercial.

ARTÍCULO 2: se reforma el anexo único contentivo del clasificador de actividades económicas el cual quedará establecido de la siguiente manera:



CLASIFICADOR ARMONIZADO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS			
N°	CATEGORÍA/RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	ALÍCUOTA (%) MENSUAL MÁXIMO	TECHO DEL MÍNIMO TRIBUTARIO (TCMMV-BCV) MENSUAL
	SECUNDARIO		
2.1	INDUSTRIA MANUFACTURA Y/O		
2.1.01	INDUSTRIA DE LA CARNE	1,00	20
2.1.02	INDUSTRIAS LÁCTEAS	1,00	20
2.1.03	INDUSTRIA DE CONSERVACIÓN DE FRUTAS, HORTALIZAS Y SIMILARES	1,00	20
2.1.04	FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS ANIMALES Y/O VEGETALES	1,00	20
2.1.05	INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS PARA EL CONSUMO HUMANO	1,70	20
2.1.06	INDUSTRIAS DE ALIMENTOS Y DEMÁS PRODUCTOS PARA EL CONSUMO ANIMAL	1,70	20
2.1.07	FABRICACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	2,50	20
2.1.08	FABRICACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS OBTENIDAS POR DESTILACIÓN DE ESPECIES VEGETALES NACIONALES	3,00	20
2.1.09	FABRICACIÓN DE LAS DEMÁS BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y LICORES	4,00	20
2.1.10	MANUFACTURA DE TABACO, CIGARRILLOS Y DERIVADOS	5,00	20
2.1.11	INDUSTRIAS TEXTIL	1,50	20
2.1.12	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR Y DEMÁS ACCESORIOS DE VESTIR	1,50	20
2.1.13	INDUSTRIAS DEL CUERO NATURAL SINTÉTICO Y CONEXAS	1,50	20
2.1.14	FABRICACION DE CALZADO, ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA	1,50	20
2.1.15	INDUSTRIAS DE LA MADERA Y CORCHO	1,50	20

2.1.16	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN Y PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS	1,50	20
2.1.17	INDUSTRIAS DE IMPRESIÓN, REPRODUCCIÓN, EDITORIAL Y ARTES GRÁFICAS	1,00	20
2.1.18	FABRICACION DE ENVASES EMPAQUETES Y EMBALAJES	1,00	20
2.1.19	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS A PARTIR DE LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, DEL CAUCHO Y PLÁSTICO	1,50	20
2.1.20	INDUSTRIAS QUÍMICAS	1,50	20
2.1.21	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO	1,00	20

2.1.22	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HIGIENE COSMÉTICOS Y OTROS	1,50	20
2.1.23	INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS E INSUMOS PARA LA CONSTRUCCIÓN	3,00	20
2.1.24	INDUSTRIA METALURGICA Y METALMECANICA	1,00	20
2.1.25	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS	1,50	20
2.1.26	FABRICACION DE EQUIPOS MATERIALES E INSTRUMENTOS DE INFORMATICA ELECTRONICOS Y ELECTRICOS	1,50	20
2.1.27	FABRICACION DE MAQUINARIAS Y OTROS EQUIPOS E INSTRUMENTOS	1,50	20
2.1.28	FABRICACIÓN DE MOBILIARIO	2,00	20
2.1.29	FABRICACIÓN DE UTENSILIOS DE USO INDUSTRIAL	2,00	20

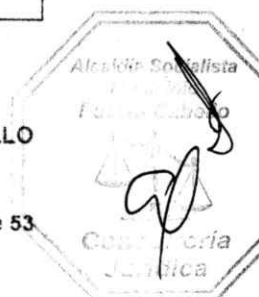
ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO ESTADO CARABOBO



	DOMÉSTICO		
2.1.30	FABRICACIÓN Y ENSEMBLAJE DE VEHICULOS DE MOTOR, REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE	3.00	20
2.1.31	FABRICACIÓN DE OTROS EQUIPOS DE TRANSPORTE	2.00	20
2.1.32	FABRICACIÓN DE AUTOPARTES Y REPUESTOS PARA VEHICULOS TERRESTRES	2.00	20
2.1.33	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	2.00	20
2.1.34	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE VIDRIO	2.00	20
2.2	CONSTRUCCIÓN		
2.2.01	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS Y EDIFICIOS	2.00	20
2.2.03	OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	2.00	15
2.2.04	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN	3.00	15
2.3	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES		
2.3.01	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES	3.00	20
	TERCIARIO		
3.1	COMERCIO AL POR MAYOR		
3.1.01	MATERIAS PRIMAS		
3.1.01.01	MAYOR DE MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES	1.50	15
3.1.02	ALIMENTOS		
3.1.02.01	MAYOR DE ALIMENTOS	1.70	15
3.1.02.02	MAYOR DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS	3.00	15
3.1.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO		
3.1.03.01	MAYOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	5.00	10

3.1.03.01.02	LICORERIAS BODEGONES Y CUALQUIER TIPO DE VENTA AL MAYOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS TAPADAS Y EN SUS ENVASES ORIGINALES	5.00	10
3.1.03.02	MAYOR DE CIGARRILLOS, TABACOS Y DERIVADOS	6.00	10
3.1.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTETICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.1.04.01	MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES DEL CUERO SINTETICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS	1.50	15
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHOS Y ARTES GRAFICAS		
3.1.05.01	MAYOR DE PRODUCTOS DERIVADOS DE MADERA, CORCHOS Y ARTES GRAFICAS	1.50	15
3.1.06	QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.1.06.01	MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO PLÁSTICO Y AFINES	1.50	15
3.1.06.02	MAYOR DE CAUCHOS	1.50	15
3.1.06.03	MAYOR DE PRODUCTOS PLASTICOS Y SIMILARES	1.50	15
3.1.07	FARMACÉUTICOS Y SIMILARES		
3.1.07.01	MAYOR DE MEDICAMENTOS, PRODUCTOS DE USO FARMACÉUTICOS Y SIMILARES	1.00	15
3.1.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.1.08.01	MAYOR DE PRODUCTOS DE HIGIENE, COSMÉTICOS Y OTROS	1.50	15
3.1.09	CONSTRUCCIÓN METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.1.09.01	MAYOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS PARA LA CONSTRUCCION METALICOS NO METALICOS Y OTROS	1.50	15
3.1.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.1.10.01	MAYOR DE PRODUCTOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS, ASÍ COMO SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS	1.50	15
3.1.11	OTRAS ACTIVIDADES DE COMERCIO AL MAYOR	2.00	20

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO ESTADO CARABOBO



3.2	COMERCIO AL DETAL		
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES		
3.2.01.01	DETAL DE MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES	1,50	20
3.2.02	ALIMENTOS		
3.2.01.01	DETAL DE ALIMENTOS	1,70	20
3.2.01.02	DETAL DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	3,00	20
3.2.01.03	ABASTOS Y BODEGAS	1,50	20
3.2.03	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO		
3.2.03.01	DETAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO	5,00	20
3.2.03.01.02	LICORERIAS, BODEGONES Y CUALQUIER TIPO DE VENTA AL DETAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS TAPADAS Y EN SUS ENVASES ORIGINALES	5,00	20
3.2.03.02	DETAL DE CIGARRILLOS, TABACOS Y DERIVADOS	6,00	20
3.2.04	TEXTILES, DEL CUERO SINTÉTICO, DEL CALZADO DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.2.04.01	DETAL DE TEXTILES, DEL CUERO SINTÉTICO, DEL CALZADO DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS	2,00	20
3.2.04.02	ALQUILER DE PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS	2,00	20
3.2.04.03	LAVANDERIA Y TINTORERIA	2,00	20
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHOS Y ARTES GRÁFICAS		
3.2.05.01	DETAL DE PRODUCTOS DERIVADOS DE MADERA, CORCHOS Y ARTES GRÁFICAS	2,00	20
3.2.06	QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.2.06.01	DETAL DE PRODUCTOS QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PLÁSTICO Y AFINES	2,50	20
3.2.06.02	DETAL DE CAUCHOS	2,00	20
3.2.06.03	DETAL DE PRODUCTOS PLÁSTICOS Y SIMILARES	2,00	20

3.2.07	FARMACÉUTICOS Y SIMILARES		
3.2.07.01	DETAL DE DE MEDICAMENTOS, PRODUCTOS DE USO FARMACÉUTICOS Y SIMILARES	1,00	15
3.2.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.2.08.01	DETAL DE PRODUCTOS DE HIGIENE, COSMÉTICOS Y OTROS	1,70	20
3.2.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.2.09.01	DETAL DE MATERIALES Y PRODUCTOS PARA LA CONSTRUCCION, METALICOS NO METALICOS Y OTROS	2,00	20
3.2.09.02	DETAL DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA	2,00	20
3.2.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.2.10.01	DETAL DE PRODUCTOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS, ASÍ COMO SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS	2,00	20
3.2.10.02	DETAL DE VEHÍCULOS	3,00	20
3.2.10.03	DETAL REPUESTOS Y ACCESORIOS	2,00	20
3.2.11	MUEBLES ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS		
3.2.11.01	DETAL DE MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS PARA LA INDUSTRIA COMERCIO Y DOMÉSTICOS	2,00	20
3.2.12	DETAL DE EQUIPOS E INSTRUMENTOS DIVERSOS ELECTRONICOS DE ENERGIA SOLAR ASÍ COMO SUS REPUESTOS ACCESORIOS Y CONSUMIBLES	3,00	20
3.2.13	DETAL DE PRODUCTOS Y ARTEFACTOS DIVERSOS EN GENERAL	3,00	20
3.2.14	ANIMALES PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES		
3.2.14.01	DETAL DE PRODUCTOS Y ARTÍCULOS Y MATERIALES DIVERSOS PARA ANIMALES	2,00	20
3.2.14.02	DETAL DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	1,70	20
3.2.14.03	VENTA DE JOYAS, RELOJES Y PIEDRAS PRECIOSAS	6,00	20
3.2.14.04	SUPERMERCADOS HIPERMERCADOS Y AUTOMERCADOS	2,50	-

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO



3.2.14.05	TIENDAS DEPARTAMENTOS	POR	2,50	
3.2.15	OTRAS ACTIVIDADES DE COMERCIO AL DETAL NO ESPECIFICADAS EN LOS SUBRAMOS ANTERIORES		3,00	20
3.3	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES			
3.3.01	SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADAS		4,00	20
3.3.01.01	RESTAURANTES CON Y SIN EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		4,00	20
3.3.01.02	FUENTES DE SODA CON EXPENDIO DE CERVEZAS, VINOS Y CÓCTELES		4,00	20
3.3.01.03	BARES, CERVECERÍAS, TASCAS, BAR RESTAURANTES		4,00	20
3.3.01.04	CABARETS, NIGHT CLUB, AMERICAN BAR, DISCOTECAS, KARAOOKES		4,00	20
3.3.01.05	DISTRIBUCIÓN Y COMERCIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A TRAVÉS DE VEHÍCULOS		4,00	20
3.3.02	SERVICIOS DEPORTIVOS DE RECREACIÓN Y EVENTOS		3,00	20
3.3.02.01	CLUBES SOCIALES CON Y SIN FINES DE LUCRO		3,00	20
3.3.03	JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS		3,00	20
3.3.03.01	CASINOS Y SIMILARES		3,00	20
3.3.03.02	AGENCIA DE BILLETES DE LOTERÍA		3,00	20
3.3.04	HOTELES Y POSADAS		2,00	20
3.3.05	PENSIONES Y AFINES		1,50	20
3.3.06	TRANSPORTE DE PASAJEROS		1,50	20
3.3.06.01	TRANSPORTES OCEÁNICOS		1,50	20
3.3.06.02	TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS		1,50	20
3.3.06.03	ATENCIÓN A EMBARCACIONES Y TRIPULANTES		1,50	20
3.3.07	TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE		2,00	20
3.3.07.01	TRANSPORTE DE CARGA MARÍTIMA Y AEREO		2,00	20
3.3.07.02	TRANSPORTE DE CABOTAJE		2,00	20

3.3.07.02	SERVICIO DE AGENCIAMIENTO	3,00	20
3.3.08	SERVICIO DE ALMACENAJE	2,00	20
3.3.09	ESTACIONES SURTIDORAS DE COMBUSTIBLE	0,25	20
3.3.10	SERVICIOS DE SALUD	1,50	20
3.3.11	SERVICIOS DE ESTÉTICA BELLEZA Y CUIDADOS PERSONALES	2,00	20
3.3.11.01	SERVICIOS DE PELUQUERÍA Y SALONES DE BELLEZA	2,00	20
3.3.11.02	GIMNASIOS	2,00	20
3.3.12	SERVICIOS DE ATENCIÓN CUIDADO Y ESTÉTICA PARA ANIMALES	3,00	20
3.3.13	LIMPIEZA, MANTENIMIENTO, ORNATO Y FUMIGACIÓN	1,70	20
3.3.14	SERVICIOS DE FORMACIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS DIVERSOS PRESTADOS POR AGENCIAS ESPECIALIZADAS	3,00	20
3.3.15	SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO	2,00	20
3.3.16	ARRENDAMIENTOS DIVERSOS DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS EN GENERAL	2,00	20
3.3.17	SERVICIOS, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES	1,00	20
3.3.18	SERVICIOS DE TECNOLOGÍA Y MEDIOS DE DIFUSIÓN	3,00	20
3.3.19	SERVICIOS FOTOGRAFICOS DE IMPRENTA Y REPRODUCCIÓN	3,00	20
3.3.20	SERVICIOS DE INSTALACION Y REPARACION DE ARTEFACTOS, EQUIPOS Y ACCESORIOS	3,00	20
3.3.21	SERVICIOS DE MECÁNICA ELECTRICIDAD GAS Y SIMILARES	3,00	20
3.3.22	BANCOS UNIVERSALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS	3,00	20
3.3.22.01	TRANSPORTE DE VALORES Y DOCUMENTOS	3,00	20
3.3.23	INSTITUCIONES DE SEGUROS Y SIMILARES	3,00	
3.3.24	SERVICIOS INMOBILIARIOS DE ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES Y ACTIVIDADES DE ÍNDOLE SIMILAR	3,00	20
3.3.25	SERVICIOS DE PUBLICIDAD	3,00	20

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO



3.3.26	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN A LA INDUSTRIA PETROLERA	2,50	20
3.3.27	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN A LA INDUSTRIA GASÍFERA Y PETROQUÍMICA	3,00	20
3.3.28	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, REMODELACIONES MENORES Y ADECUACIÓN DE OBRAS CIVILES	3,00	20
3.3.29	SERVICIOS DE ASESORÍAS PROFESIONALES Y TÉCNICAS	3,00	15
3.3.29.01	SERVICIO DE GESTORÍA DE DOCUMENTOS, TRAMITACIONES Y/O AGENCIAS DE COLOCACIONES	3,00	15
3.3.30	ALQUILER DE VEHICULOS CON Y SIN CHOFER	3,00	20
3.3.31	CONSOLIDACION Y DESCONSOLIDACION DE CARGAS	3,00	20
3.3.32	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE MUELLES, ATRACADEROS, FAROS, EDIFICIOS E INSTALACIONES CONEXAS PARA LA NAVEGACIÓN	3,00	20
3.3.33	SERVICIOS DE REMOLQUES MARÍTIMOS, ALQUILER DE BUQUES Y OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE POR AGUA	3,00	20
3.3.34	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EMBARCACIONES	3,00	20
3.3.35	SERVICIO DE HANDLING, GROUND SERVICES, REMOLQUES Y DEMÁS SERVICIOS A AERONAVES	3,00	20
3.3.36	LÍNEAS AÉREAS	3,00	20
3.3.37	SERVICIOS DE MUDANZA NACIONALES E INTERNACIONALES	3,00	20
3.3.38	SERVICIOS DE CORREO, PAQUETES, ENCOMIENDAS, CARGAS MENORES, SERVICIOS DE EMBALAJE Y EMPAQUETE DE ARTÍCULOS	3,00	20
3.3.39	AGENCIAS DE VIAJES	3,00	20
3.3.40	TRANSPORTE MULTIMODAL	3,00	20
3.3.41	SERVICIO DE TRANSITO DE MERCANCIA Y SHIPCHANDLERS	3,00	20
3.3.42	SERVICIO DE ESTIBA Y DESESTIBA DE CARGAS	3,00	20

3.3.43	AGENTES NAVIEROS	3,00	20
3.3.44	VAPORES, ALQUILER, RESGUARDO, CUSTODIA, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CONTENEDORES O FURGONES	3,00	20
3.3.45	EMPRESAS QUE PROVEAN A LAS OPERADORAS PORTUARIAS DE RECURSOS HUMANOS Y/O MATERIALES	3,00	20
3.3.46	ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS, BUCED Y SUBMARINISMO, INSPECCION Y REPARACION DE EMBARCACIONES QUE ESTÉN ATRACADAS EN PUERTOS	3,00	20
3.3.47	SERVICIO DE AUTOLAVADO	3,00	20
3.3.48	TALLER DE SERVICIOS PARA VEHÍCULOS	3,00	20
3.3.49	EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA DE AGUA PARA EL CONSUMO HUMANO	3,00	20
3.3.50	CASAS DE EMPEÑO O AGENTES DE CAMBIO DE DIVISAS	3,00	20
3.3.51	AGENCIAS DE FESTEJOS, MESONEROS Y OTROS SERVICIOS CONEXOS	3,00	20
3.3.52	SERVICIOS FUNERARIOS Y SIMILARES	3,00	20
3.3.53	SERVICIOS DE INSPECCIONES DE MATERIA PRIMA	3,00	20
3.3.54	VENTA DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y GOLOSINAS	3,00	20
3.3.55	FLORISTERIAS Y VIVEROS	3,00	20
3.4	ACTIVIDAD NO ESPECIFICADA		
3.4.01	ACTIVIDADES INDUSTRIALES COMERCIALES DE SERVICIOS Y DE INDOLE SIMILAR NO ESPECIFICADAS EN EL CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	3,00	25

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO ESTADO CARABOBO



TABLA DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES A LOS EMPRENDIMIENTOS		ALÍCUOTA (%) DE REGIMEN SIMPLIFICADO	
POR REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO (IAE)		PARA EMPRENDIMIENTOS VOLUMEN DE VENTAS ANUAL TCMNV	
CATEGORÍAS SEGÚN REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTOS		HASTA 10,000	MÁS DE 10,000
1	MANUFACTURA	0,25%	1%
2	SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, RESTAURANTES Y PUESTOS DE COMIDA NO CONVENCIONAL	0,50%	1%
3	ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTOS, POSADAS, HOTELES.	0,75%	1%
4	ACTIVIDADES Y SERVICIOS A LAS FAMILIAS Y MASCOTAS.	0,50%	1%
5	SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA SALUD.	0,25%	1%
6	SERVICIOS DE SOPORTE (ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD Y OTROS).	0,5%	1%
7	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.	0,25%	1%
8	ACTIVIDADES FINANCIERAS (CONSULTORÍA, TRADING, CRIPTOMONEDAS).	0,75%	1%
9	COMUNICACIONES, INFORMACIÓN AUDIOVISUALES, MEDIOS DIGITALES.	0,75%	1%
10	ENTRETENIMIENTO, RECREACIÓN Y ARTE.	0,75%	1%
11	SERVICIOS DE ENSEÑANZA, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN.	0,25%	1%
12	SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO.	0,25%	1%
13	SERVICIOS PROFESIONALES.	1%	1%
14	OTROS SERVICIOS PROFESIONALES (OFICIOS ESPECIALIZADOS Y TÉCNICOS).	0,50%	1%

Dada, sellada y firmada en el salón donde celebra sus sesiones el ilustre Concejo Municipal del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, a los nueve (09) días del mes de Febrero del año 2024. Año 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 25 años de la Revolución Bolivariana.

Edith Jimenez
Lcda. EDJTH JIMENEZ
 Presidenta del Concejo Municipal



Carmen Rincones
esp. CARMEN RINCONES
 Secretaria Municipal

[Signature]
Lcdo. JUAN CARLOS BETANCOURT URIBE
 Alcalde del Municipio Puerto Cabello



ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO ESTADO CARABOBO



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA ESTADO CARABOBO**



**CONCEJO MUNICIPAL MUNICIPIO
PUERTO CABELLO**

República Bolivariana de Venezuela, Estado Carabobo, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 175 y 179, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los Artículos: 54, numeral 1. Artículo 92, 95, numeral 4, concatenado con lo establecido en la subsección novena de la Ley del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL
MUNICIPIO PUERTO CABELLO,
ESTADO CARABOBO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

En ejercicio de la autonomía que ostenta el Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo para la creación y recaudación de los ingresos municipales, siendo entre estos, el impuesto sobre actividades económicas industria, comercio, servicios o de índole similar, establecido en los Artículos 168 y 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la potestad tributaria regulada en el Artículo 180 ejusdem y, desarrollada en la Ley

Orgánica del Poder Público Municipal mediante un Plan Operativo permanente cuyo objetivo es adecuar y actualizar las Ordenanzas ante las exigencias históricas y sociales del momento que vive nuestra nación, se presenta ante la ilustre cámara Municipal, el presente proyecto de reforma parcial a la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Alcalde de la ciudad Lcdo. Juan Carlos Betancourt Uribe y, en el marco de la aprobación y publicación de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, aprobada y sancionada en segunda (2da) discusión por la Asamblea Nacional en fecha Dieciocho (18) de julio de Dos mil veintitrés (2.023), decidida la constitucionalidad de su carácter orgánico mediante Sentencia N° 0956 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha Veinte (20) de julio de Dos mil veintitrés (2.023), y Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N°6.755 Extraordinario de fecha Diez (10) de Agosto del Dos mil veintitrés (2.023), por medio de la cual, se espera normalizar y armonizar el sistema tributario del país, siendo esta ley la que va a establecer los mecanismos disciplinarios y puntuales para evitar la violación de las normas que buscan armonizar el sistema tributario e impositivo a la hora de llevar a cabo la recaudación tributaria, evitando de esta manera la doble tributación, y la sobrecarga fiscal que pueda afectar la actividad económica de los municipios; En tal sentido, la decisión tomada por el máximo tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 25, numeral 14, de la Ley

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO**



Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, señala que la referida ley honra los fines de la promoción, prosperidad y el bienestar del pueblo, al tiempo de desarrollar los valores superiores del ordenamiento jurídico.

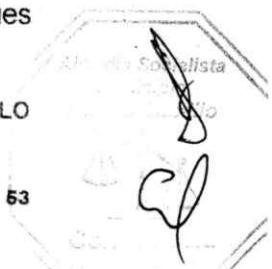
En razón de lo anteriormente expuesto y, dado a que el instrumento jurídico mencionado en líneas precedentes tiene como propósito garantizar y ejecutar la coordinación y armonización tributaria dentro del municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, a fin de promover el desarrollo armónico del municipio, con miras a elevar la calidad de vida de la población, fortalecer la soberanía económica, favorecer la optimización y eficiencia de los procesos tributarios, reducir la evasión y elusión fiscal y, procurar la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica de los sujetos pasivos que hacen vida dentro la ciudad, se hace necesario una nueva reforma parcial a la Ordenanza de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, publicada en Gaceta Municipal del Municipio Puerto Cabello N° Extraordinaria de fecha 09 de Noviembre de 2023, en aras de adecuarla a las Normas sobre la Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Armonización Tributaria y, a la resolución N°011/2023 que, establece las tablas de valores máximos aplicables al impuesto de tasas estatales y Municipales.

En ese sentido, cabe destacar que se realizó la adecuación al clasificador de actividades económicas, el cual se encuentra anexo a la presente Ordenanza y, además se reformó lo atinente al parágrafo cuarto del artículo 31 literal "g", toda vez que la Resolución N°011/2023 citada supra establece una clasificación atinente a los

emprendimientos según el tipo de actividad que realizan, determinar las alícuotas aplicables correspondientes para el cobro del ejercicio de la actividad económica que desarrollen, estableciendo como límite máximo el uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos anuales.

Todo lo expresado anteriormente se refleja en una mejor recaudación y así seguir invirtiendo en un esquema de desarrollo en que los habitantes de la ciudad cordial del municipio de Puerto Cabello del estado Carabobo, puedan dedicarse libremente a la actividad económica, aportando al desarrollo económico y social, sin ningún tipo de limitación, más allá de las previstas en la constitución y la ley. Además de ello vivan de manera digna, a fin de que exista una disposición legal tributaria justa en el contexto de la economía social en Venezuela, sustentada desde el aspecto normativo, que permita beneficiar a nuestras comunidades a través de inversiones, especialmente en el área de infraestructura, vialidad, seguridad, protección de medio ambiente, servicios públicos, servicios de salud, educación, entre otros, ya que metodológicamente se trató de una nueva visión donde la actividad financiera del municipio se desarrolla en procura de los recursos, para cubrir las erogaciones públicas que permitirán la satisfacción de sus fines para el bien social, también establece claramente los pilares en los cuales descansa el régimen socioeconómico así como las líneas a seguir para alcanzar un mejor nivel de vida, ya que el sistema tributario juega un papel fundamental como fuente de ingresos para el municipio, pues

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO



permitirá la obtención de los recursos para emprender programas sociales los bienes y servicios públicos que necesita la colectividad porteña.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA PRESENTE ORDENANZA. DEL HECHO IMPONIBLE Y LAS DIFERENTES CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES. DE LOS CONCEPTOS BÁSICOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA GRAVADA EN ESTE INSTRUMENTO JURÍDICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza establece y regula el procedimiento y los requisitos que deben cumplir las personas naturales y jurídicas para el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar en jurisdicción del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, y el Impuesto Sobre Actividades Económicas que pagarán quienes ejerzan tales actividades con fines de lucro y/o remuneración.

PARÁGRAFO ÚNICO.- El Alcalde o Alcaldesa, en uso de sus atribuciones legales, podrá delegar en Dependencias y/o funcionarios de la Alcaldía, total o parcialmente, las funciones aquí establecidas; así como también el cumplimiento y aplicación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- El hecho imponible del impuesto directo sobre actividades económicas es el ejercicio habitual en la jurisdicción del Municipio, de cualquier actividad lucrativa, independiente, realizada por los contribuyentes con

sede o establecimiento permanente, o no, en el Municipio, aun cuando esa actividad se realice sin la previa obtención de la licencia, en cuyo caso se aplicarán las sanciones que por esta razón sean aplicables; todo ello conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

De igual manera, aplica lo dispuesto en el encabezamiento de esta norma a aquéllas personas naturales o jurídicas que realicen directamente actividades económicas temporales, eventuales u ocasionales, en jurisdicción del Municipio Puerto Cabello, en forma independiente, o que obren en nombre y por cuenta de otro o en nombre propio y por cuenta de otro, en calidad de contribuyente o responsable, sin que tengan sede, domicilio o establecimiento en esta jurisdicción, y que esas actividades que se realicen en el municipio con fines de lucro sean generadoras de ingresos brutos, o que los contratos que los sustentan se perfeccionen en esta jurisdicción, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en el Municipio Puerto Cabello, y por ende susceptible de ser gravado con el impuesto regulado en esta ordenanza.

Parágrafo Primero: Para el caso de aquellos contribuyentes que al mismo tiempo realicen actividades industriales y comerciales en diversas jurisdicciones municipales, y que la actividad industrial la ejecute, en otro municipio distinto a este, pero a su vez ejecute en Puerto Cabello actividades de comercialización de los productos que manufactura, pagará el impuesto correspondiente por la actividad económica comercial realizada en la jurisdicción del municipio



Comandante en Jefe
Municipio de Puerto Cabello
Estado Carabobo

Puerto Cabello, cuya fijación y liquidación se hará conforme a una base imponible contentiva de los elementos representativos del movimiento económico e ingresos obtenidos en esta jurisdicción municipal, a la que se aplicará la alícuota correspondiente estipulada en este instrumento o en el anexo único del Clasificador de Actividades Económicas.

En los casos y supuestos contenidos en este párrafo, se faculta expresamente a la Superintendencia de la Administración Tributaria, convenir con los contribuyentes en los acuerdos necesarios, en aras de evitar evasiones de impuestos, y en procura de la armonización tributaria, autorizadas por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

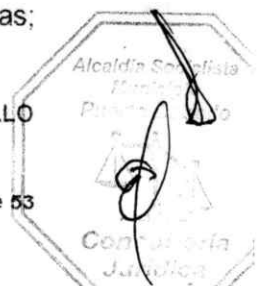
Parágrafo Segundo: La autoridad tributaria encargada de la fijación y liquidación del impuesto previsto en esta Ordenanza para los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior, determinará la porción gravable e imputable que corresponda y constituya la base imponible en relación a las operaciones comerciales que realice y despliegue el contribuyente transeúnte en jurisdicción del municipio Puerto Cabello, sin tomar en cuenta las que ejecute en otras jurisdicciones.

A los fines de la determinación de la base imponible señalada en el presente párrafo, podrá el órgano tributario competente utilizar como referencia, además de los elementos y evidencias de comercio (recibos, facturas, etc.), libros de contabilidad, declaraciones de impuestos municipales realizadas en

otras jurisdicciones, también podrá utilizar las declaraciones de impuesto sobre la renta, IVA, y cualquier otro trámite o declaración de donde se infiera la obtención de ingresos brutos percibidos por actividades económicas ejecutadas en jurisdicción del municipio Puerto Cabello.

ARTÍCULO 3.- A los fines de esta Ordenanza se entiende como contribuyente; sujeto pasivo o responsable del pago de impuesto sobre actividades económicas, a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora, arrendataria u otra condición legítima similar, de un establecimiento mercantil, industrial, comercial o de servicios, con sede en la jurisdicción del Municipio Puerto Cabello, que haya cumplido con los deberes formales que requiere esta Ordenanza, respecto del cual se verifica el hecho imponible que prescribe esta Ordenanza; o que sin que haya cumplido con sus deberes formales, o sin sede o establecimiento permanente, o que sin cumplir las condiciones supra indicadas, realice actividades económicas en el Municipio generadora de ingresos brutos sujetos al gravamen regulado en esta Ordenanza, por cuenta propia o ajena, directa o a través de terceros.

De igual manera, y a los efectos de la presente Ordenanza, se entiende como el **impuesto sobre las actividades económicas** aquí regulado, la cantidad porcentual o fija como mínimo tributable, determinada conforme a la base imponible que se regula en el artículo 7 de este instrumento y, liquidada de acuerdo al procedimiento establecido en las disposiciones aquí contempladas;



salvo los casos en que el gravamen consista en un punto fijo; de conformidad con lo establecido en el Clasificador de Actividades Económicas que como "Anexo Único" forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4.- A los efectos de esta Ordenanza, se estipulan las siguientes categorías de contribuyentes:

- a. **Residentes:** Persona Natural o Jurídica, propietaria, poseedora legítima o responsable por cualquier título o contrato, de un establecimiento industrial, comercial, o de servicios, que ejerzan una actividad lucrativa y permanente en el Municipio Puerto Cabello.
- b. **Transeúntes:** Persona natural o jurídica, que ejerza una actividad mercantil en jurisdicción del Municipio Puerto Cabello, por un tiempo determinado, obra o servicio temporal.
- c. **Eventuales:** Aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades económicas en el Municipio en determinadas épocas del año; o en lugares o locales particulares, en instalaciones permanentes, o removibles o temporales; colocadas en las vías, aceras, u otro sitio del dominio público, de uso público o privado, o de propiedad privada; con acceso al público.
- d. **Ambulantes:** Aquéllas personas naturales que ejecutan actividades económicas en el municipio Puerto Cabello, con habitualidad en sitios públicos, en estructuras móviles o

fijas; en lugares determinados o mediante entregas a domicilio o bajo la modalidad de delivery.

- e. **Irregulares o de hecho:** Todas aquéllas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejecuten actividades económicas, permanentes, habituales, ambulantes, eventuales o esporádicas, en el territorio del municipio Puerto Cabello, que no hayan cumplido con los deberes formales que establece esta ordenanza y, las leyes nacionales; lo que no obsta para ser considerados sujetos pasivos y responsables del impuesto municipal de actividades económicas, regulado en el presente instrumento.

- f. **Responsables solidarios del impuesto sobre actividades económicas:** Es aquel que sin tener el carácter específico de contribuyente, conforme a la ley, debe cumplir las obligaciones impuestas a este; tales como: Padres, tutores y curadores de los incapaces; directores, representantes y administradores de las personas jurídicas y de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica, mandatarios, síndicos, liquidadores; sobre los tributos derivados de los bienes que administren o dispongan, siempre que hayan actuado con dolo o culpa. Los socios de las sociedades liquidadas y los adquirentes de fondos de comercio y demás socios sucesores a título particular, sobre los tributos derivados de las actividades económicas realizadas con o a través de los bienes que liquiden, adquieran o reciban; los agentes de retención



por aquéllos tributos a que estaban obligadas a retener.

- g. **Consortios:** Agrupaciones empresariales constituidas por personas jurídicas, que actúan en forma mancomunada en la realización de una actividad económica generadora de ingresos, en el municipio, tengan o no su sede en esta jurisdicción.

Todo lo no previsto en este artículo se regirá por las normas locales pertinentes y, en su defecto, por el Código Orgánico Tributario.

- h. **Emprendimiento:** Negocio iniciado y desarrollado de manera independiente por una persona o grupo de personas naturales y/o jurídicas, cuya creación da valor a la sociedad a través de soluciones creativas a una necesidad específica y, que implica un riesgo económico. El mismo deberá estar inscrito o registrado en la plataforma digital <https://emprenderjuntos.gob.ve/>, de manera que pueda obtener el Certificado de su negocio, de conformidad con lo establecido en la Ley para el fomento y desarrollo de los nuevos emprendimientos.

ARTÍCULO 5.- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por establecimiento, el conjunto de elementos o recursos materiales y humanos, vinculados por un espacio físico común detentado por cualquier título legítimo y destinado para un fin económico lucrativo común.

Parágrafo Primero: Son establecimientos:

- a. Los que pertenezcan a personas diferentes, aun cuando funcionen en el mismo local y con idéntica actividad.
- b. Los que siendo del mismo propietario(a) estuviesen ubicados en locales diferentes, aun cuando ejerzan la misma actividad.
- c. En los que se realicen actividades distintas, diferentes unas de otras, aun cuando sean del mismo propietario(a) y compartan el mismo local.

Parágrafo Segundo: No se considerarán como establecimientos distintos, los que están situados en un mismo inmueble o en inmuebles diferentes, siempre que tengan comunicación interna y sean parte de un mismo establecimiento, pertenezcan a un mismo contribuyente y exploten un solo ramo de actividad.

Parágrafo Tercero: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, la declaración con fines fiscales a la liquidación de impuestos por realización de actividades gravadas en distintos establecimientos, propiedad de un mismo contribuyente, podrá ejecutarse con un solo formulario o planilla.

ARTÍCULO 6.- A los efectos de esta Ordenanza, y en perfecta armonía con lo contemplado al respecto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, se estipulan las siguientes categorías de actividades que compartan el hecho imponible del impuesto regulado en este instrumento:



a. **ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Es la dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

b. **ACTIVIDAD COMERCIAL:** Es la que tiene por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro, y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distinto a servicios.

c. **ACTIVIDAD DE SERVICIOS:** Es la que comparte principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones, aseo urbano, entre otros; la distribución de billetes de loterías, bingos, casinos y demás juegos de azar y apuestas lícitas.

A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios los prestados bajo relación de dependencia.

d. **ACTIVIDAD SIN FINES DE LUCRO:** Es la que tiene por objeto la asistencia social, y el beneficio económico obtenido por la actividad realizada sea reinvertido en el objeto de asistencia social, u otro objeto similar en que consista la actividad. Para el caso que sea una persona jurídica quien ejecute la actividad, que ese beneficio obtenido no sea repartido entre sus socios o asociados.

e. **COMERCIO:** Toda actividad comercial, dedicada exclusivamente a la compra venta de mercancías de

lícito comercio; bien sea que el comprador de ellas no sea el consumidor final, o que la mercancía sea comprada por un contribuyente para re-venderla a otro comerciante o empresa manufacturera como materia prima para la transformación en otra mercancía o producto, en cuyo caso se denominará **COMERCIO MAYORISTA**; bien sea que el comprador de la mercancía la consume o use como consumidor final, y en este caso se denominará **COMERCIO MINORISTA**.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 7.- La base imponible del impuesto sobre actividades económicas, tal como lo regula también la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente, por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio Puerto Cabello; o que deban reputarse como ocurridas en esta jurisdicción de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos o Convenios celebrados a tales efectos.

Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso, ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni de ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en esta Ordenanza u otro



instrumento jurídico sancionado conforme a esta.

Para cuantificar la base imponible y hacer la declaración de los ingresos brutos, se consideran como tales los siguientes elementos:

1. **Para los establecimientos industriales, comerciales o de servicios:** el monto de sus ingresos brutos, ventas brutas o monto global de las operaciones realizadas.
2. **Para los establecimientos que realicen operaciones bancarias o de financiamiento:** el monto de los ingresos brutos resultantes de los intereses, descuentos, cambios y comisiones provenientes de la explotación de sus bienes o servicios y, cualesquiera otros ingresos o, aquellos provenientes de las actividades realizadas por dichas instituciones financieras.
3. **Para las empresas de seguros:** el monto de las primas recaudadas, netas, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.
4. **Para las empresas reaseguradoras:** el monto de las primas retenidas (primas aceptadas, menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus bienes y servicios.
5. **Para los corredores y sociedades de corretaje, agencias de turismo y viajes, oficinas de negocios o**

representaciones: el monto de las comisiones percibidas y el producto de la explotación de sus bienes y servicios.

6. **Para los Agentes Comisionistas:** el monto de las comisiones causadas y honorarios fijos, que tengan por causa de su gestión sobre mercancías desembarcadas, embarcadas y demás actividades conexas, propias de las operaciones aduaneras realizadas en Puertos y Aeropuerto del Municipio Puerto Cabello - estado Cabello, el cual se estimará, a los efectos de esta Ordenanza, sobre el valor declarado en las facturas correspondientes a las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero que gestionen o tramiten dichos agentes o empresas relacionadas con la actividad.
7. **Para las personas naturales o jurídicas que realicen actividades económicas indicadas en el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza, bajo la denominación de Transporte de Pasajeros y Carga Terrestre, Marítima, Aérea:** los ingresos brutos son los generados por fletes u otros conceptos derivados de la movilización y transporte de personas, mercancías o carga, en jurisdicción del municipio Puerto Cabello y desde este municipio hacia otros municipios de destino. Adicionalmente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal para el caso que la actividad de transporte sea prestada en varios municipios por transportistas que tengan un establecimiento permanente ubicado en esta



jurisdicción, se entiende que el servicio fue contratado en este municipio y el ingreso bruto se entiende percibido en esta jurisdicción.

8. **Para las personas jurídicas que realicen actividades económicas de servicio de telefonía fija:** el servicio se considerará prestado y facturadas sus ventas brutas como sus ingresos brutos percibidos, en la jurisdicción del municipio en el cual esté ubicado el aparato desde donde parta la llamada; todo conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
9. **Para las personas jurídicas que realicen actividades económicas de servicio de telefonía móvil:** el servicio se considerará prestado y facturadas sus ventas brutas como sus ingresos brutos percibidos, en la jurisdicción del municipio en el cual los usuarios estén residenciados, en caso de ser personas naturales, o donde estén domiciliados, en caso de las personas jurídicas. Se presumirá que el lugar de residencia o domicilio, será el que conste en la factura correspondiente; todo ello de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
10. **Los servicios de televisión por cable, de internet y otros similares:** se considerarán prestados y facturadas sus ventas brutas como sus ingresos brutos percibidos, en la jurisdicción del municipio en el cual los usuarios estén residenciados, en caso de ser personas naturales; o donde estén domiciliados, en caso de

las personas jurídicas. Se presumirá que el lugar de residencia o domicilio, será el que conste en la factura correspondiente; todo ello de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

11. **En el caso de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la radiodifusión:** se consideran base de impuesto a las actividades económicas por ellas realizadas, las ventas brutas como los ingresos brutos percibidos en el Municipio Puerto Cabello donde realizan sus operaciones y donde operan sus oficinas administrativas, independientemente que sus transmisores estén ubicados en otros municipios.
12. **Para las actividades industriales:** la base imponible estará representada por todos los ingresos brutos obtenidos, independientemente de donde se efectúen las ventas que generen esos ingresos.
13. **Para los sujetos pasivos, que exploten casinos y salas de bingo, máquinas tragamonedas, salas, recintos de juegos y cualquier otra actividad que guarde relación con estas:** la base imponible será la cantidad de dinero no destinada a la premiación total del jugador.
14. **Para los emprendedores:** la base imponible estará representada por todos los ingresos brutos obtenidos del desarrollo de su actividad dentro de la jurisdicción del municipio Puerto Cabello - estado Carabobo.



ARTÍCULO 8.- Solamente mediante la promulgación de otra Ordenanza similar a ésta se podrá crear, modificar o suprimir los tributos aquí establecidos; definir su hecho imponible, fijar nuevas alícuotas, base de cálculo e indicar sujetos pasivos del mismo, otorgar exenciones y rebajas del impuesto. Asimismo, el Alcalde o Alcaldesa podrá conceder exoneraciones, desgravámenes y otros beneficios e incentivos cuando así lo requiera el interés general del Municipio, por razones de índole social y/o económico, a los fines de promover y desarrollar un área o actividad industrial, comercial, comunal, social o económico determinado, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: De igual manera podrá el Alcalde mediante Resolución motivada adecuar todas las tasas administrativas, incrementándose razonablemente o, disminuyendo, hasta en un cincuenta por ciento (50%) cuando la realidad económica y financiera del País y el Municipio, así lo amerite y aconseje, siempre que se encuentre dentro de los límites establecidos en la Ley de Armonización y Coordinación de las Potestades Tributarias de los estados y Municipios.

ARTÍCULO 9.- Toda persona natural o jurídica sujeta al pago del impuesto de que se trata esta Ordenanza, deberá llevar contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones, conforme a las prescripciones de la legislación nacional. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales, previstas en este capítulo, y estarán sujetas a revisión fiscal.

ARTÍCULO 10.- Para determinar el número, la ubicación y las características de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que operan en jurisdicción del Municipio Puerto Cabello, y con el objeto de fijar la cuota que todo contribuyente deberá pagar por concepto de impuestos a las actividades económicas, se formará un registro o Padrón de Contribuyentes, para cuya elaboración se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en las planillas o modelos de solicitud utilizadas para obtener la licencia y cualesquiera otras informaciones que se consideren necesarias o convenientes recabar para tal fin.

ARTÍCULO 11.- El registro de información de Contribuyentes citado en el artículo anterior deberá mantenerse permanentemente actualizado, y deberán incorporarse inmediatamente, las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la licencia. A los fines previstos en este artículo, los (as) contribuyentes y/o responsables están obligados a comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier modificación que pueda producirse en los datos exigidos en el artículo 17 de esta Ordenanza. La comunicación se realizará dentro de los veinte (20) días a contar de la fecha en que ocurrieron las alteraciones y/o modificaciones.

ARTÍCULO 12.- Es deber de la administración tributaria municipal, llevar el Registro mencionado en el artículo anterior, en este se deberá indicar el ramo de actividades económicas y, deberá actualizarse cada tres (03) años, mediante un censo de contribuyentes,



cuyos resultados servirán de método comparativo para con el último registro existente, efectuándose los cambios y ajustes que resulten necesarios para así mantener una información fiscal fidedigna y actualizada.

A los fines de la realización del censo mencionado, la administración tributaria municipal deberá organizar en dicho lapso, una batida u operativo en la que realizará inspecciones fiscales permanentes, pudiendo extenderlas en ocasionales y puntuales; por sectores o áreas geográficas, pudiendo utilizar la información catastral con que cuente el municipio, las suscripciones de servicios públicos municipales, nacionales, estatales, o autónomos; levantando actas y recopilando los datos censales, conforme a la planilla que el Servicio Autónomo Municipal de la Administración Tributaria o quien haga sus veces, elabore al efecto.

PARÁGRAFO ÚNICO: La exclusión de contribuyentes del Registro de Información del Contribuyente (RIC), solo procederá transcurrido quince (15) días siguientes, después que la administración tributaria municipal hubiese verificado el cese de actividad del contribuyente y que el mismo se encuentre solvente con el Municipio, haciendo constar todo ello mediante Resolución motivada, la cual deberá ser notificada oportunamente al contribuyente.

Es deber del órgano de la administración tributaria municipal competente, llevar un registro de información detallado, de los contribuyentes a quienes se les haya cancelado la licencia, fecha, codificación,

ubicación, entre otras, así como las causas que motivaron el cese o cancelación.

ARTÍCULO 13.- Las empresas públicas o privadas que suministren servicios de energía eléctrica, gas, agua potable, teléfono y aseo domiciliario, deberán comunicar obligatoriamente a la Administración Tributaria Municipal, el número de identificación de los (as) suscriptores del servicio con tarifa comercial o industrial. La información deberá enviarse a la Administración Tributaria Municipal cada seis (06) meses.

CAPÍTULO III

DE LA LICENCIA Y SU PROCEDIMIENTO PARA SOLICITARLA

ARTÍCULO 14.- Toda persona natural o jurídica que desee ejercer una actividad económica en forma permanente, transeúnte o eventual, objeto del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberá solicitar y obtener, antes del inicio de sus actividades, la respectiva licencia, permiso o autorización correspondiente a su categoría (permanente, transeúnte, ambulante, eventual) de las contempladas en el artículo 4 de esta ordenanza. La solicitud de la licencia deberá ser requerida ante la Administración Tributaria por ante la Superintendencia del Servicio Municipal de Administración Tributaria de Puerto Cabello - estado Carabobo (SEMAT PC) o quien haga sus veces y una vez obtenida, deberá ser renovada cada tres (03) años según el caso; dicha



renovación, debe realizarse quince (15) días antes de la fecha vencimiento que indique la licencia permiso y/o autorización o, a la fecha precisa; caso contrario, se considerará que tal renovación es de carácter extemporáneo y, susceptible de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

Asimismo, una vez obtenida la licencia permiso u autorización, el contribuyente deberá pagar anualmente una tasa de mantenimiento de la licencia, permiso o autorización para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar, cuyo monto se fijará en la Ordenanza que regula la materia.

Parágrafo Primero: El Servicio Municipal de Administración Tributaria (SEMAT-PC), practicará una inspección al establecimiento comercial de toda persona, natural o jurídica, que desee obtener la Licencia, permiso u autorización para ejercer actividades económicas en jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, la misma causará una tasa hasta cero diez (0.10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela. Asimismo se calculará de acuerdo a la siguiente tabla:

Área (M2)	TCM-BCV por metro cuadrado (M2)
1 M2-200 M2	0.051 TCMV-BCV
201 M2- 500 M2	0.025 TCMV-BCV
501 M2- 1000 M2	0.014 TCMV-BCV
1001 M2- 3.000 M2	0.005 TCMV-BCV
3.001 M2- 5.000 M2	0.0032 TCMV-BCV
5.001 M2-10.000 M2	0.0018 TCMV-BCV
10.001 M2 -20.000 M2	0.0010 TCMV-BCV

20.001 M2 -40.000 M2	0.0005 TCMV-BCV
40.001 M2 - 50.000 M2	0.0005 TCMV-BCV
Mayor a 50.001 M2	0.0005 TCMV-BCV

El (la) contribuyente o responsable objeto de esta inspección, efectuará un pago único por dicho servicio ante la unidad de taquilla del Servicio Municipal de Administración Tributaria de Puerto Cabello (SEMAT-PC), quien será el ente recaudador para tales efectos.

Parágrafo Segundo: Toda persona, natural o jurídica, que realice actividades económicas en jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, sin que haya solicitado y obtenido la licencia que está obligado a adquirir, se considerará contribuyente irregular o de hecho, quien como sujeto pasivo y responsable del pago del impuesto sobre actividades económicas en el municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, deberá pagar los tributos que le correspondan por el ejercicio de las actividades económicas realizadas, más las sanciones a que hubiere lugar.

En función de regular la realidad fiscal de este tipo de contribuyente, se faculta a la Superintendencia del Servicio Municipal de Administración Tributaria de Puerto Cabello - estado Carabobo (SEMAT-PC) expedir y otorgar un **PERMISO PROVISIONAL**, ya sea de oficio o a solicitud de parte, a las personas que se encuentren en trámite de la permisología correspondiente para la obtención de la Licencia para el ejercicio permanente de actividades económicas. En cualquiera otro supuesto que así requiera el otorgamiento del permiso aquí regulado,



deberá el organismo tributario competente realizar examen exhaustivo de las circunstancias argumentadas al efecto y, previo el pago de la tasa correspondiente, podrá la Superintendencia de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, otorgar tal permiso mediante Resolución motivada.

De estas expediciones temporales o provisionales se llevará el registro pertinente; debiendo tales contribuyentes pagar íntegramente el impuesto sobre la actividad económica y operaciones ejecutadas, en los lapsos y formalidades tal como está estipulado en esta Ordenanza y conforme a la alícuota establecida en ella y en el Clasificador de Actividades Económicas, sujeto dicho pago y formalidades a las sanciones y accesorios a que hubiere lugar, en caso de incumplimientos.

Parágrafo Tercero: Este permiso provisional se otorgará máximo por un (01) año, divididos en lapsos y prórrogas que la Autoridad Tributaria aludida señalará prudencialmente, conforme a la importancia o cualidad del solicitante o sujeto pasivo, la complejidad de su objeto u operaciones y otras consideraciones relacionadas a la solicitud. Transcurrido dicho lapso sin que el contribuyente haya obtenido la licencia, se sobreeserá el procedimiento iniciado, y la autoridad tributaria municipal procederá de oficio con el otorgamiento o no de la licencia respectiva, según su razonado y prudente arbitrio.

Parágrafo Cuarto: En atención al régimen simplificado establecido en la Ley de Coordinación y Armonización Tributaria de los estados y Municipios, a los fines de favorecer la creación de un ecosistema favorable al desarrollo de los nuevos emprendimientos, se establece que el permiso provisional regulado en el presente artículo, podrá ser prorrogado por única vez y, por un lapso de tiempo que no excederá de un (01) año.

Parágrafo Quinto: Para la obtención del permiso provisional, el solicitante deberá pagar previamente una tasa en bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela y, consignar junto a su solicitud escrita y la planilla expedida por la Administración Tributaria, los siguientes recaudos: Copia fotostática del registro mercantil y/o certificado de emprendimiento; copia fotostática de las cédulas de identidad de las personas naturales interesadas, que actúen como representante (es) legal (es) de la empresa y de los socios; Registro de Información Fiscal del solicitante; contrato de propiedad o posesión legítima, sobre el inmueble donde se pretenda la sede de la empresa, debidamente notariado o protocolizado, según sea el caso y, Certificado de Bomberos.

ARTÍCULO 15.- La Licencia de actividad económica nueva deberá solicitarla y obtenerla previamente, la persona natural o jurídica que ejerza actividades económicas en la jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo; directamente o a través de



sus representantes legales, mandatarios facultados al efecto, o por medio de autorización dada, firmada y sellada por el solicitante, con identificación plena de quien la otorga y a quien se le otorga, anexando además las copias de cédula de identidad respectivas de ambos sujetos y la documentación necesaria donde acredite quien autoriza sus facultades para tal autorización.

La solicitud deberá hacerse por escrito y conforme al formato respectivo, y/o mediante indicaciones u otro mecanismo manual o tecnológico que le suministrará el organismo fiscal u oficina receptora competente, conforme al instrumento jurídico o administrativo que se dicte o programe a tal efecto, conocido como planilla LAE, el cual causará una tasa administrativa en bolívares, equivalente a dos (2) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, como unidad de cuenta, calculada al momento de la entrega efectiva de la solicitud, con todos sus recaudos y anexos.

De igual manera se establece y autoriza suficientemente al Servicio Municipal de Administración Tributaria (SEMAT-PC) a la formación y programación de la estructura o plataforma tecnológica pertinente, a los fines que tanto esta solicitud como todas las otras solicitudes, trámites y obligaciones tributarias de los contribuyentes para con el Municipio, de cualquier índole o tributo así sea distinto al aquí regulado, puedan realizarse vía on-line, a través de los programas y mecanismos confeccionados y autorizados, los cuales tendrán toda la eficacia, validez y autenticidad, de conformidad con la Ley de Mensajes y Datos Electrónicos, cuya aplicación

directa en estos casos, se entiende autorizada como Ley Nacional Especial sobre la Materia.

Parágrafo Primero: La licencia de Actividades económicas se expedirá a través de un documento en formato físico o electrónico, indicando la fecha de emisión, horario de operación autorizado, número de licencia, nombre o razón social del contribuyente, número del Registro de Información Fiscal (RIF) del contribuyente, nombre del propietario o representante legal, número catastral, ubicación y dirección exacta del inmueble donde va a desarrollarse la actividad y el o los códigos correspondientes a las actividades autorizadas de conformidad con lo establecido en el Clasificador de Actividades Económicas, anexo que forma parte integrante de esta ordenanza.

Parágrafo Segundo: Si se requiere el permiso de alguna autoridad nacional o estatal para desarrollar en el Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, una actividad económica, la solicitud de licencia no se admitirá si no se presenta la autorización o permiso, a menos que estas autoridades exijan previamente la Licencia Municipal.

ARTÍCULO 16.- La solicitud que por cualquier modo o mecanismo se destine, a los fines de la obtención de la Licencia a que se contrae el artículo anterior, deberá contener: La identidad completa de la persona natural solicitante o del representante, mandatario o autorizado, y la de quien representa de ser el caso,



sus datos de identificación o registro y, el carácter con el cual actúa; su correo electrónico y número de celular, tanto de la persona natural como de la persona jurídica representada; la dirección donde va a constituir su sede, discriminando e identificando exactamente el área de residencia, si es urbana o rural y, los linderos y medidas del espacio físico a utilizar en sus operaciones económicas, el contrato de arrendamiento, comodato, o de propiedad, según sea el caso, y; el objeto de su solicitud.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cada establecimiento requerirá de una Licencia permiso u autorización para el ejercicio de la actividad económica, aun cuando la persona natural o jurídica, propietaria o responsable del mismo, explote simultánea o separadamente la actividad comercial en establecimientos o negocios de igual o diferente naturaleza; o distintos contribuyentes funcionan comercialmente en un inmueble en común, previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

La administración tributaria Municipal observará las disposiciones legales contempladas en la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos respectiva, en aras de racionalizar y optimizar las tramitaciones que realizan las personas ante la Administración Tributaria, a los fines de mejorar su eficacia, eficiencia, pertinencia, utilidad, para así lograr una mayor celeridad y funcionalidad en las mismas.

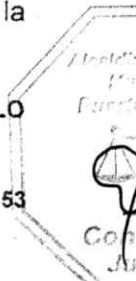
ARTÍCULO 17.- Toda licencia, permiso u autorización, que esta Ordenanza

establezca como requisito previo para que las personas naturales o jurídicas puedan ejercer actividades económicas, industriales, de venta de licores, de servicios u otra actividad de índole similar, deberán ser renovadas cada Tres (03) años, tal como se indicó en el artículo 14 de la presente Ordenanza; debiendo el contribuyente pagar en Bolívares una tasa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Estas renovaciones deberán cumplir con los requisitos y exigencias que se establezcan en el Reglamento respectivo, sin lo cual, no procederá el trámite y otorgamiento de la renovación de licencia permiso u autorización que se solicita.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de renovación de la licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, el (o la) representante legal del expendio deberá presentar la solicitud de renovación ante la Administración Tributaria con el pago respectivo de la tasa u otro recaudo que la Administración Tributaria determine, antes de la fecha de vencimiento; en el plazo comprendido entre la solicitud de renovación y la respuesta del organismo competente, el (o la) solicitante podrá continuar ejerciendo su actividad económica en los mismos términos y condiciones de la autorización cuya renovación ha solicitado, siempre y cuando haya consignado la totalidad de recaudos. En el caso que el representante legal no consigne la totalidad de recaudos antes del vencimiento de la autorización o la

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO



presente posterior al vencimiento de manera extemporánea, la Administración Tributaria considerará que ejerció el expendio de bebidas alcohólicas sin haber renovado la autorización o licencia, y le será aplicada la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 18.- Las Licencias, permisos o autorizaciones para el ejercicio de las actividades económicas, industriales, comerciales y de servicio, o de cualquier índole similar, reguladas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, serán las siguientes:

1. Licencia Permanente u Ordinaria:

Aquellas que las personas naturales o jurídicas soliciten obtener como se exige en esta Ordenanza, para el ejercicio de sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, en forma independiente, habitual y permanente, continuada y no interrumpida, con carácter ordinario o usual, constante y prolongado; elementos que deben corresponderse con el giro comercial del contribuyente. Esta causará una tasa administrativa que será pagada al momento de hacerse la solicitud pertinente; la cuál será calculada dependiendo de su naturaleza, su forma de adopción y, su capital, así:

- a. **Firmas Personales y compañías anónimas, Asociaciones Cooperativas de naturaleza mercantil y, otras entidades mercantiles,** una tasa administrativa calculada en bolívares, equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor

publicada por el Banco Central de Venezuela.

- 2. Licencia Especial:** Aquéllas que las personas naturales o jurídicas soliciten obtener como se exige en esta Ordenanza, para el ejercicio, prestación o ejecución, de sus actividades económicas, comerciales o, de servicios o construcciones, lucrativas, con el carácter de transeúntes, es decir, en forma temporal, eventual u ocasional, para una obra u operación determinada, de carácter no permanente, con o sin instalaciones o sede, en la jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo

De igual manera, se entienden incluidos en este concepto a aquéllas personas naturales que se dediquen al comercio ambulante o eventual, el cual se encuentra regulado en los artículos 27 y siguientes del presente instrumento jurídico.

Estas licencias tendrán una duración de hasta tres (03) años, las cuales deberán ser renovadas en un plazo no mayor de quince (15) días, antes de su vencimiento, sin menoscabo del pago de la tasa de mantenimiento anual a la que hace referencia el artículo 14 de la presente Ordenanza.

Las licencias de este tipo causarán una tasa administrativa que será pagada al momento de hacerse la solicitud pertinente; la cuál será calculada dependiendo de su naturaleza, su forma de adopción y, su capital, así:

- a. **Firmas personales, Compañías Anónimas, Asociaciones Cooperativas de naturaleza**



mercantil y, otras entidades mercantiles, que ejerzan actividades económicas, comerciales, de servicios y de construcción; actividades de importación, exportación, comisionistas o gestoras, así como cualquier otra actividad afín o consecuencial no especificada; deberá cancelar una tasa administrativa calculada en bolívares, equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

b. **Los Comercios ambulantes o eventuales**, cualquiera que sea el ramo; deberán pagar una tasa administrativa calculada en bolívares, equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

3. **Licencia para Expendio de Bebidas Alcohólicas:** Aquéllas que las personas soliciten obtener como se exige en esta Ordenanza y en la Ordenanza sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas, para el ejercicio, prestación o ejecución, de las actividades económicas y comerciales de expendio de bebidas alcohólicas, con carácter permanente, temporal o eventual, en la jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo.

Esta causará una tasa administrativa que será pagada al momento de hacerse la solicitud pertinente; la cuál será calculada de la siguiente manera:

a. **Nueva Licencia, transformación, traspasos y traslados:** indistintamente en zonas urbanas o

sub-urbanas, una tasa administrativa calculada en bolívares, equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

b. **Licencias o permisos Temporales o Eventuales**, indistintamente en zonas urbanas o sub-urbanas, una tasa administrativa calculada en bolívares, equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

4. **PERMISO PROVISIONAL:** Aquéllas que las personas naturales o jurídicas soliciten obtener como se exige en esta Ordenanza, para el ejercicio, prestación o ejecución, de sus actividades económicas, comerciales o, de servicios o construcciones, lucrativas que se encuentren en trámite de la permisología correspondiente para la obtención de la Licencia para el ejercicio permanente de actividades económicas, causará una tasa administrativa calculada en bolívares, equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

5. **Solicitud de transformación o modificación en la Licencia referido a la clasificación de actividades, traslado, apertura de sucursales, extensiones, y otras de índole similar:** que signifique cambios en la licencia originalmente otorgada, causará una tasa administrativa:

a. **Firmas Personales:** una tasa administrativa calculada en bolívares,



equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

- b. **Compañías Anónimas, Asociaciones Cooperativas de naturaleza mercantil y otras entidades mercantiles:** una tasa administrativa calculada en bolívares, equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Primero: Todos aquéllos permisos o autorizaciones sobre materias no reguladas expresamente en este artículo; y aquéllos que sobre el ejercicio de las actividades económicas no estén previstas en la presente Ordenanza, pero que mediante Resolución motivada, la Superintendencia de la Administración Tributaria Municipal, previa aprobación del Alcalde o Alcaldesa, estime racionalmente conveniente crear motivados a circunstancias económicas, legales y de otra naturaleza, que así gravemente lo amerite; causará una tasa administrativa calculada en bolívares, equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, la cual deberá ser pagada al momento de hacerse la correspondiente solicitud.

Parágrafo Segundo: Los tipos de licencia que aquí se establecen como requisito previo que deben tramitar las personas naturales o jurídicas, para el ejercicio de las actividades económicas en el Municipio Puerto Cabello - estado

Carabobo, deben obtenerse antes de comenzar las operaciones o actividades con fines de lucro, en esta jurisdicción; so pena de las sanciones a que hubiere lugar y, el pago de los impuestos causados más accesorios, a que siempre estará obligado el contribuyente irregular o de hecho, que no haya cumplido con este deber formal.

De igual manera se establece que, la simple solicitud para la tramitación, o recepción de los requisitos exigidos para el otorgamiento de las licencias aquí especificadas, no constituye autorización o permiso tácito para el ejercicio de las actividades económicas en la jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo. En consecuencia, las autoridades tributarias podrán suspender o cerrar el establecimiento respectivo, haciéndose acompañar de la fuerza pública de ser necesario, hasta que el solicitante obtenga la respectiva licencia.

Parágrafo Tercero: En cumplimiento del estricto deber de colaboración entre los Poderes Públicos consagrado en el artículo 136 Constitucional, único aparte, los organismos o entidades de carácter público, así como las personas jurídicas privadas o públicas, deberán exigir la Licencia de actividades económicas y la solvencia municipal, a las personas naturales o jurídicas con las cuales vayan a celebrar algún contrato de obra, de asistencia técnica, de servicios, de suministros o de cualquier otra actividad prevista en esta Ordenanza.

De igual manera, por interpretación extensiva de lo establecido en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, todas las autoridades

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO



civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la República, de los Estados y del Distrito Capital, los (as) Registradores (as), Notarios(as), y Jueces, así como los(as) particulares, están obligados a prestar su concurso para la inspección, fiscalización, recaudación, administración y resguardo de los ingresos municipales y a denunciar los hechos que tuviere conocimiento que pudiesen constituir ilícito tributario contra la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 19.- El Funcionario (a) Municipal actuante encargado de recibir la solicitud de licencia, permiso o autorización, regulada en el artículo anterior, deberá constatar que la misma posea todos los requisitos y recaudos exigidos en el Reglamento dictado al efecto, así como los establecidos en el artículo 18 de la presente Ordenanza; cumplidos con los mismos en su totalidad, se recibirá y se procederá a numerar por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción, extendiéndose al interesado (a) el comprobante respectivo.

Si se encontrare que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos por esta Ordenanza y el Reglamento, se devolverá al peticionario junto con las observaciones pertinentes dentro de los ocho (8) días siguientes a su recepción, para su subsanación en el lapso de quince (15) días hábiles siguientes a éste último. Una vez subsanadas las observaciones que dieron lugar a la devolución, constatadas estas, se admitirá dentro de los cinco (5) días siguientes y se le dará a la solicitud el trámite correspondiente.

Admitida la solicitud, se procederá al estudio y análisis necesarios, debiendo

pronunciarse la administración tributaria mediante resolución motivada, sobre el otorgamiento o no de la licencia o permiso, solicitado, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su admisión. En caso de estar satisfechos los requisitos legales, la administración debe otorgar la licencia o permiso correspondiente, a través del instrumento o formato, manual o electrónico que reglamentariamente se establezca. En caso negativo, fundamentará su decisión en resolución motivada, notificando de ello al solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a su decisión, notificando igualmente de los lapsos y recursos que tiene contra la resolución dictada.

Parágrafo Primero: Podrá el solicitante optar por habilitar el otorgamiento y expedición de la licencia y la administración tributaria otorgarla, para dentro del lapso de tres (3) días hábiles siguientes a su solicitud; siempre que se cubran cabalmente los requisitos legales establecidos, y dentro de ellos el suministro de datos y documentación exigida en esta ordenanza y el reglamento respectivo. En este caso, deberá el solicitante pagar previamente con la solicitud, una tasa administrativa por una cantidad en bolívares equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo: La falta de cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos, facultará a la Superintendencia Municipal Tributaria a, negar razonada y motivadamente la Licencia o permiso solicitado; debiendo proceder en consecuencia como se señaló supra, en el párrafo inmediato anterior, mediante Resolución motivada.

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO

Página 28 de 53



También podrá negarse la licencia cuando medien circunstancias consistentes en: Alteración del orden público; cuando se constate un alto grado de peligrosidad o riesgo a la seguridad o salud pública en el otorgamiento de la misma; cuando con su otorgamiento existan graves indicios de perturbación o amenaza a la tranquilidad ciudadana, a la moral pública y a la paz social; cuando su otorgamiento contravenga disposiciones sobre zonificación o urbanismos, o impida la ejecución de obras públicas; o cuando su otorgamiento, en definitiva, infrinja disposiciones legales vigentes. Esta negativa se hará también mediante Resolución motivada.

Parágrafo Tercero: Aun cuando la licencia fuere negada, el peticionario no tendrá derecho a la devolución del monto de las tasas previstas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 20.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los parágrafo primero y segundo del artículo 19 de la presente Ordenanza, la Licencia se expedirá en un documento que deberá colocarse y ser conservado en un sitio del establecimiento, donde sea fácilmente visible y legible a los fines de la fiscalización correspondiente. En los casos de contribuyentes no establecidos en el Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, la Licencia deberá ser llevada por la persona natural, o por el (o la) representante de la persona jurídica.

ARTÍCULO 21.- Todo contribuyente podrá solicitar y a la vez estará obligado a tramitar por ante la Administración Tributaria Municipal del municipio Puerto

Cabello - estado Carabobo, así como a cumplir con los requisitos y exigencias reglamentarias, cuando:

- a. Sea solicitada la Licencia o permiso correspondiente para la explotación de un nuevo ramo de actividad económica, con el fin de incorporarla a la explotación de una actividad comercial, industrial, de servicios o de índole similar, ya autorizada anteriormente. Procederá la solicitud, siempre y cuando esa incorporación sea factible y no incompatible con la naturaleza de la actividad antiguamente licenciada.
- b. Sea solicitado el traslado a otro lugar del establecimiento o negocio ya permisado; o cuando sea solicitada la habilitación para la misma explotación mercantil de un negocio autorizado por licencia, a otro lugar distinto al de origen, pero que tengan el mismo propietario.
- c. Sea solicitado el cambio de ramo, actividad, razón social, o extensión de la licencia del contribuyente ya autorizado, con la correspondiente modificación del código y alícuota, pertinente.
- d. Sea solicitada por el contribuyente la suspensión temporal de la licencia, por razones de fuerza mayor; trabajos, remodelaciones, reparaciones mayores en el establecimiento; y cualquier otra causa que genere la inactividad total del giro comercial del contribuyente, así como el cierre temporal del establecimiento. El lapso de la suspensión no podrá ser superior al año, en cuyo periodo se causará el pago del mínimo tributable de conformidad con la alícuota

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO



establecida en el clasificador de actividades económicas anexo a la presente Ordenanza.

Los supuestos de que trata este artículo, son enunciativos; por lo que cualquier otra solicitud que directamente no se encuentre prevista en el presente artículo, y que razonablemente deba por su naturaleza afin o consecencial ser definida y decidida, quedará bajo el criterio prudencial y discrecional de la Superintendencia del Servicio Municipal de la Administración Tributaria Municipal de Puerto Cabello - estado Carabobo, quien mediante Resolución motivada y previa consulta al Alcalde, dispondrá lo pertinente.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aras de la entrega de los documentos tramitados y/o solicitados por el contribuyente ante la Administración Tributaria municipal, será constatado previamente el efectivo cumplimiento de sus deberes formales y materiales; en caso de comprobar el incumplimiento de alguno de estos, la documentación y/o resultados del trámite solicitado será entregada posterior al cumplimiento de la obligación omitida.

ARTÍCULO 22.- No podrán enajenarse, gravarse cederse o traspasarse, disolverse y/o liquidarse los establecimientos comerciales o industriales que adeuden total o parcialmente el impuesto sobre actividades económicas previsto en esta Ordenanza. A tal efecto, el (o la) funcionario (a) competente para dar curso a los documentos relacionados con algunas de estas operaciones, deberá pedir y hacer constar que tuvo a la vista el comprobante de la solvencia

correspondiente y anotar la fecha de expedición, la del vencimiento y el número de la misma.

ARTÍCULO 23.- Tanto el (o la) vendedor(a) o cedente como él (o la) comprador(a) o cesionario (a), socios de la empresa a disolver y/o liquidadores de algún establecimiento comercial o industrial están obligados a participar la operación a la Administración Tributaria Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción en el Registro de Comercio, a los efectos del cambio de licencia correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Serán solidariamente responsables del pago del impuesto sobre las actividades económicas, de aquellos establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios, que se enajenen, graven, cedan traspasen, disuelvan o liquiden; los (as) adquirentes por cualquier título, el (o la) causante, los socios(as), los vendedores (as), cedentes, compradores (as) o cesionarios (as) de dichas personas jurídicas comerciantes.

CAPÍTULO IV

DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 25.- La licencia de actividades económicas, su vigencia y validez, estará sujeta al cumplimiento por parte del contribuyente de las normas establecidas en esta Ordenanza y otras normas e instrumentos jurídicos municipales dictados a dichos efectos; al cumplimiento de las normas que forman parte de las leyes nacionales y estatales y, de los demás instrumentos jurídicos

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO ESTADO CARABOBO



que apliquen o sean análogos a la materia que aquí se regula.

ARTÍCULO 26.- La licencia de actividades económicas podrá ser suspendida o revocada por la Administración Tributaria Municipal, por órgano de la Superintendencia Municipal Tributaria, con cese y cierre, temporal o definitivo, de la actividad y establecimiento mercantil que se trate, cuando medien circunstancias legales que fundamenten, motiven y justifiquen tal decisión.

a. La suspensión de la licencia procederá cuando:

1. Los contribuyentes no ajusten su actividad económica, a la efectivamente autorizada en la licencia respectiva o cuando sea solicitado por el contribuyente.
2. Cuando el establecimiento mercantil fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales.
3. Cuando el estado de morosidad del contribuyente o impago de tributos definitivos y firmes, sobrepase los dos (2) o más meses o, cuando estén pendientes de pago liquidaciones complementarias del impuesto, que fuera objeto de reparos fiscales.
4. Cuando medien circunstancias y hechos que contravinieren el orden público, la seguridad pública y tranquilidad ciudadana, la higiene, ambiente y salud pública.

5. Cuando se hayan violado normas legales municipales que se hayan dictado sobre la materia.

En todos estos casos la suspensión y cierre temporal subsistirá, hasta tanto haya cesado el motivo de la suspensión.

b. La revocación o cancelación de la licencia procederá:

1. Cuando el establecimiento o negocio haya cesado definitivamente en el ejercicio de su actividad económica, por cualquier causa, previa notificación o no del contribuyente.
2. Cuando previa decisión motivada de la Superintendencia Municipal Tributaria y, previa consulta al Alcalde o Alcaldesa, sea ordenado el cierre definitivo y cancelación de la licencia: en virtud de las causas legales e incumplimientos graves, estipulados en normas legales municipales, estatales, nacionales y los referidos fundamental al orden público, a la moral, a las buenas costumbres, al buen orden de las familias y, a la paz social.
3. Cuando hubiere reincidencia en la violación de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y otras Ordenanzas municipales, leyes, y demás instrumentos jurídicos.

Con ocasión de los supuestos supra señalados, la autoridad tributaria municipal deberá aperturar el expediente correspondiente, practicar las investigaciones pertinentes conforme al debido proceso y culminar el procedimiento mediante Resolución

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO**

Página 31 de 53



motivada; notificando al contribuyente oportunamente para el ejercicio cabal de su derecho a la defensa.

En ningún caso dejarán los contribuyentes de pagar al tesoro municipal, los tributos causados, y los accesorios y sanciones, de que fueran objeto.

CAPÍTULO V

DEL COMERCIO EVENTUAL O AMBULANTE

ARTÍCULO 27.- A los efectos de esta Ordenanza se considera:

1. **Comercio Eventual:** El que es ejercido en determinadas épocas del año, en lugares o locales particulares, en instalaciones removibles o temporales, colocadas en vías u otro sitio del dominio público o privado, con acceso al público.
2. **Comercio Ambulante:** El que es ejercido con habitualidad en sitios de acceso al público o bien en forma móvil en lugares determinados, o mediante el ofrecimiento domiciliario de productos o mercancías.

El Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto, determinará los sitios o lugares públicos donde se permita el ejercicio del comercio ambulante o eventual, en jurisdicción del Municipio Puerto Cabello; así como también fijará en el mismo instrumento los horarios respectivos.

ARTÍCULO 28.- Sin perjuicio de lo contemplado en los artículos 14 y

siguientes de la presente Ordenanza y mientras se dicte el Reglamento correspondiente, en cuyo caso en lo sucesivo se regirá por esa normativa reglamentaria, para ejercer el comercio eventual o ambulante, es obligatorio tramitar la Licencia Especial ante las Oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

El (o la) interesado (a) deberá consignar los recaudos siguientes:

- a. Copia de la cédula de identidad.
- b. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
- c. Constancia del domicilio o residencia, expedida por la autoridad civil competente.
- d. Una (1) referencia personal.
- e. Dos (2) fotografías de tamaño carnet.
- f. En caso de que el (o la) interesado(a) sea menor de edad, deberá consignar la respectiva autorización emitida de conformidad con la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNA).

ARTÍCULO 29.- La Administración Tributaria Municipal verificará que la persona que solicite la licencia para ejercer el comercio ambulante o eventual, cumpla con los requisitos legales ya advertidos con anterioridad; y el trámite, análisis, otorgamiento o negativa de la licencia solicitada, se seguirá conforme al procedimiento y lapsos estipulados en la presente ordenanza, que apliquen, hasta que el reglamento pertinente sea dictado por el Alcalde.

En caso de ser favorable la decisión, la Administración Tributaria Municipal,

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO



expedirá una autorización contentiva de las características esenciales de su inscripción, el cual deberá contener lo siguiente:

1. Nombre del contribuyente.
2. Registro de Información Fiscal (RIF).
3. dirección fiscal.
4. Vigencia.
5. código y descripción de las actividades según el Anexo Único de la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas, y cualquier otra circunstancia que la Administración tributaria juzgue conveniente hacer constar para el mejor control de su actividad.

La autorización que se otorga llevará la fotografía del contribuyente, y sobre ella se estampará el sello de la Administración Tributaria Municipal, de manera que la mitad del sello se imprima sobre la fotografía y la otra mitad sobre la autorización. De igual manera se expedirá un Permiso Especial que contenga las mismas características anotadas anteriormente pagando una tasa en Bolívars equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela establecida en el artículo 19 parágrafo cuarto de esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: La autorización se concederá a ciudadanos venezolanos y residentes, para ello, se tomarán en cuenta las condiciones físicas, socioeconómicas, edad y cualquier otra circunstancia que justifique el otorgamiento.

Parágrafo Segundo: La autorización a que se refiere este capítulo, no podrá ser cedida, traspasada o enajenada en forma alguna. En caso de ser portada

por persona distinta a su titular, se procederá al decomiso de la misma por parte de las autoridades de seguridad y orden público, quienes la remitirán de inmediato al Alcalde o Alcaldesa para su anulación.

Parágrafo Tercero: Los (as) comerciantes eventuales o ambulantes estarán sujetos al Impuesto Sobre Actividades Económicas de conformidad con la Ley de Coordinación y Armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios y, las demás Leyes que la regulan. En ese sentido, se establece un impuesto sobre actividades económicas que han de pagar los (as) comerciantes ambulantes o eventuales según la actividad que realicen mencionadas en el clasificador de actividades económicas; a tales efectos deberá realizar las declaraciones de sus ingresos brutos, según lo preceptuado en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VI

DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. DE LA DECLARACIÓN ESTIMADA Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre las actividades económicas consiste en una cantidad porcentual o en una cantidad como mínimo tributable, determinado de conformidad a la base imponible señalada en el artículo 7 de la presente Ordenanza, salvo en los casos en que el gravamen consista en un punto fijo; todo de conformidad a lo establecido en el Clasificador de Actividades Económicas, emitido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, previa opinión

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO

Página 33 de 53



favorable del Consejo Superior de Armonización Tributaria que como Anexo Único, forma parte integrante de esta Ordenanza.

Las alícuotas, mínimos tributables y cualquier cantidad fija, a la cual se haya supeditado la base de cálculo del impuesto regulado en esta ordenanza, se aplicará a los ramos y especificaciones económicas establecidas en el Clasificador de Actividades Económicas, Anexo Único, y el cálculo y pago de las cantidades que resulten, debe hacerse en forma mensual, tal como se estipuló en dicho Anexo Único; deduciendo de ellas las cantidades efectivamente pagadas en calidad de anticipo conforme a la Declaración Estimada del contribuyente.

Cuando el monto del impuesto determinado en la declaración definitiva mensual, fuere inferior al señalado como mínimo tributable en el clasificador de actividades económicas o, en su defecto, el sujeto pasivo no hubiere obtenido ingresos brutos por el ejercicio de la actividad económica, el monto del impuesto será el establecido como mínimo tributable en el mencionado clasificador, este, será aplicado y pagado en forma mensual y, anualmente no podrá ser superior al equivalente en bolívares de doscientas cuarenta (240) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 31.- El impuesto previsto en la presente Ordenanza, su base imponible y su base de cálculo, se aplicará y liquidará a todos los contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el Municipio Puerto

Cabello - estado Carabobo, conforme a las normas legales contenidas en este instrumento jurídico y, al Clasificador de Actividades Económicas, Anexo Único, sus alícuotas, mínimos tributables y porcentajes; este, será de obligatorio cumplimiento por parte de los contribuyentes o responsables, según sea el caso, quienes deberán, determinar, declarar y pagar el impuesto sobre actividades económicas, tal como es regulado expresamente en el artículo 7 de la presente ordenanza y; conforme a las particularidades siguientes:

- a. **Contribuyentes Transeúntes en general:** El impuesto será liquidado tomando como base imponible el monto del contrato suscrito por el contribuyente, sobre las obras o servicios a ejecutar, según sea el caso; o sobre la declaración de ingresos o ventas brutas propias, percibidos en esta jurisdicción. A tal efecto, los contribuyentes o personas responsables del pago, están obligadas a presentar en la oportunidad de solicitar la respectiva licencia ante la Administración Tributaria Municipal, los documentos que contengan los datos relacionados a la base imponible del impuesto. La Administración Tributaria Municipal con vista a los documentos suministrados, efectuará la liquidación correspondiente aplicando la alícuota del cinco por ciento (5%) sobre la base imponible indicada por el sujeto pasivo, contribuyente o responsable del pago, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la liquidación respectiva.
- b. **Contribuyentes Transeúntes en el ramo de Transporte de pasajeros, Carga Terrestre, Marítima y Aérea:** El impuesto a pagar será liquidado

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO



aplicando la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%) a la base imponible, tal como se preceptúa en el artículo 7.7, de la presente ordenanza.

- c. **Empresas relacionadas con el sector aduanero:** El impuesto a pagar será liquidado aplicando la alícuota del cero coma doce por ciento (0,12%) en base al valor de cada D.U.A u operación aduanera declarada ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de esta ordenanza, inmediatamente al efectuarse la actividad ante los entes públicos y/o privados en jurisdicción de este Municipio, según la liquidación correspondiente, a través del ente encargado de la recaudación, de acuerdo al reglamento que a tal fin decreta el Alcalde o Alcaldesa, en un lapso de quince (15) días continuos contados a partir de la declaración única de aduana (DUA), emitida por el SENIAT y, deberá declararse de manera electrónica en el portal www.semat-pc.gob.ve del Servicio Municipal de Administración Tributaria de Puerto Cabello (SEMAT-PC), deberá efectuar el pago respectivo y presentación de la planilla.
- d. **Empresas o personas naturales que realicen gestiones sobre mercancías, desembarcadas o embarcadas en los puertos y aeropuertos del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, indistintamente que la desaduanización o nacionalización de ellas se haga por ante la aduana de Puerto Cabello u otra aduana del país:** El impuesto a pagar será liquidado y pagado de acuerdo o en razón de la actividad ejecutada y el

porcentaje o alícuota respectivo, conforme lo establecido en esta ordenanza.

- e. **Contribuyentes que se dediquen a la Radiodifusión:** El impuesto a pagar será liquidado y pagado aplicando el uno por ciento (1%) a las ventas o ingresos brutos, en concordancia con el artículo 7.11 de esta ordenanza y, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
- f. **Contribuyentes que se dediquen a la explotación del servicio de telecomunicaciones: telefonía fija o telefonía móvil, televisión por cable e internet, u otros medios de telecomunicación:** El impuesto a pagar será liquidado y pagado aplicando el uno por ciento (1%) en base al monto de las ventas o ingresos brutos, en concordancia con el artículo 7, numerales 8, 9 y 10, de la presente Ordenanza, y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
- g. **Emprendimientos:** El impuesto a pagar será liquidado y pagado de conformidad con lo establecido en la Tabla de Valores máximos aplicables a los emprendimientos, anexa a la presente ordenanza; y no podrá exceder del uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos anuales obtenidos en ejercicio a la actividad comercial.

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda persona natural o jurídica, pública, mixta o privada, cualquiera que sea su forma asociativa, ubicadas en jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, están en la obligación de retener el impuesto sobre actividades económicas previsto en esta Ordenanza, aplicables a los contribuyentes transeúntes dedicados a la explotación de actividades económicas de obras o

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO

Página 35 de 53



servicios, o, al transporte de pasajeros y de carga terrestre, marítima, o aérea, conforme al código que le corresponda según el clasificador de actividades económicas y la alícuota y base imponible prevista y descrita en los apartes anteriores; y a enterar el impuesto retenido, a la Administración Tributaria Municipal. Los Agentes de Retención deberán enterar al Fisco Municipal de Puerto Cabello - estado Carabobo los impuestos retenidos, en el lapso de veinte (20) días continuos siguientes a aquel en que se efectuó el pago o abono en cuenta, a través de las oficinas recaudadoras del Fisco Municipal. El Alcalde o Alcaldesa en cualquier momento y sobre cualquier aspecto, podrá dictar normas mediante el reglamento correspondiente de la presente Ordenanza, en el que podrá incluir normas reglamentarias sobre la retención de estos impuestos.

La Administración Tributaria a través de la Superintendencia de la Administración Tributaria dictará las instrucciones en el instrumento jurídico pertinente, relacionadas al pago de estos tributos, a través de su depósito o transferencias en las cuentas bancarias abiertas al efecto y el mecanismo o sistema que dicte a estos fines.

ARTÍCULO 32.- El impuesto establecido en la presente Ordenanza se fijará por anualidades en base a las declaraciones estimadas presentadas por los contribuyentes, dicha estimación deberá ser presentada entre el 01 de enero y hasta el 31 de enero de cada año y, podrá ser liquidada trimestralmente. Los ingresos brutos señalados en la declaración estimada, no podrán ser inferiores al monto de los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio fiscal inmediatamente anterior.

Parágrafo Primero: La declaración deberá ser presentada a través de las plataformas tecnológicas implementadas por la Administración Tributaria Municipal para tales efectos.

Parágrafo Segundo: La declaración Estimada de Ingresos Brutos reflejará todas las actividades económicas que de acuerdo al clasificador de actividades realice el o la contribuyente o responsable, independientemente que se encuentren autorizadas o no con sus respectivas licencias.

Parágrafo Tercero: Las compañías o empresas relacionadas con el sector aduanero establecidas en el Municipio, deberán consignar ante el Servicio Municipal de Administración Tributaria de Puerto Cabello (SEMAT-PC), entre el primero (01) y el treinta y uno (31) de enero de cada año, una declaración informativa en base a los documentos correspondientes a las actividades de importación, exportación, tránsito y demás operaciones o servicios aduaneros de acuerdo a la Declaración Única Aduanera (D.U.A), según sea el caso, con copia impresa del reporte del Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA) o, copia del libro de aduana del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 33.- El Servicio de Administración Tributaria de Puerto Cabello (SEMAT PC) por órgano que indique la Ordenanza respectiva, procederá a clasificar, fijar y liquidar, el monto del impuesto que corresponda, conforme a las declaraciones estimadas realizadas de buena fe y bajo juramento, presentadas y recibidas de los contribuyentes que conformen el registro o padrón respectivo, y en base a los

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO

Página 36 de 53



elementos representativos de su movimiento económico, resultados de las investigaciones y análisis de dichas declaraciones y demás recaudos presentados.

ARTÍCULO 34.- Si de las investigaciones y verificaciones efectuadas, se encontrare que debe modificarse la clasificación o el aforo, la Alcaldía o el órgano en el que delegare, de oficio o a instancia de la parte interesada, harán la rectificación del caso mediante resolución motivada, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar y expedirá al contribuyente la planilla respectiva.

ARTÍCULO 35.- Cuando el monto del impuesto calculado en base al movimiento económico sea inferior al señalado como mínimo tributable, el (o la) contribuyente pagará por concepto de impuesto a las actividades económicas, la cantidad mínima que para cada caso se establece en el Clasificador de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 36.- El (o la) contribuyente que ejerza actividades clasificadas en dos o más grupos, pagará de acuerdo a la alícuota que corresponda a cada una de ellas. Cuando no fuere posible diferenciar la parte de cada una de las actividades, se aplicará la alícuota más alta.

ARTÍCULO 37.- Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados, o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, la Alcaldía o el órgano en el que delegare, de oficio o a instancia de la parte interesada, hará la rectificación del caso, mediante Resolución motivada,

practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar y expedirá al contribuyente la planilla respectiva.

ARTÍCULO 38.- Cuando se comprueben alteraciones en cualesquiera de los datos exigidos en el artículo 32, que de una u otra forma signifiquen la inclusión de un nuevo ramo de actividades en el establecimiento ya inscrito o el aumento de tal actividad, se expedirá la correspondiente liquidación complementaria.

ARTÍCULO 39.- Los errores materiales que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o de oficio, por la Alcaldía o por el órgano en el que delegue.

ARTÍCULO 40.- El periodo normal de pago de la Declaración Estimada del Impuesto Sobre Actividades Económicas, se fraccionará en Cuatro (04) pagos trimestrales iguales, cada uno se pagará en las oficinas designadas por la Administración Tributaria Municipal durante el primer mes de cada trimestre, el primer trimestre en el mes de Enero, segundo trimestre en el mes de Abril, tercer trimestre en el mes de Julio y Cuarto trimestre en el mes de Octubre del ejercicio fiscal correspondiente. El incumplimiento de estos lapsos generará un recargo del Treinta por ciento (30%) sobre el monto adeudado con las excepciones establecidas en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO.- El (o la) contribuyente o responsable en la fecha de presentar la declaración estimada, determinará y cancelará la porción de impuesto correspondiente al primer trimestre.

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO**

Página 37 de 53



ARTÍCULO 41.- Transcurrido el segundo periodo de pago a que se refiere el artículo anterior, los (o las) contribuyentes que no hayan satisfecho sus obligaciones, deberán pagar, además, intereses moratorios hasta la extinción total de la deuda, equivalentes a uno punto dos veces (1.2) la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los periodos en que dichas tasas estuvieron vigentes. A tales efectos indicados, la tasa será la activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediatamente anterior; normativa aplicable en concordancia con lo establecido en el artículo 66 del código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 42.- En caso que el contribuyente declare y pague la totalidad del impuesto liquidado conforme a la declaración estimada presentada, de una sola vez, en el mes de enero del año fiscal correspondiente, gozará de una rebaja del quince por ciento (15%) de su monto.

ARTÍCULO 43.- Los establecimientos a instalarse en el Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo que quieran dedicarse a la explotación de actividades económicas, deberán ser clasificados, para posteriormente ser gravados o pechados, tomándose en cuenta los factores siguientes:

- a. Capital Social.
- b. Ubicación y Zonificación.
- c. Clase de actividad o negocio.
- d. Número de trabajadores.

- e. La clasificación e impuesto liquidado a establecimientos o empresas similares.
- f. Cualesquiera otros datos que conforme a la solicitud de Licencia sea exigido mediante esta ordenanza o estipulado en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 44.- Los (as) distribuidores, agentes, representantes, consignatarios (as), comisionistas y las personas que ejerzan actividades en nombre o por cuenta de otros, residentes y/o transeúntes, además de estar obligados al pago del impuesto que le corresponde, deberán retener el impuesto que grava el ejercicio de sus mandantes, principales o representantes en el acto del pago de sus ingresos brutos, sin deducir las comisiones o bonificaciones que le correspondan y a entregarlos al Fisco Municipal, al momento de efectuar la actividad, aun cuando el (o la) contribuyente no haya obtenido en el Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, la licencia a la cual se refiere el artículo 14 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 45.- El Concejo Municipal podrá exonerar mediante acuerdo aprobado por las 2/3 partes de sus miembros, el impuesto establecido en esta Ordenanza, total o parcialmente a las industrias, comercios, empresas de servicio, cooperativas y demás organizaciones empresariales, establecidas, o a establecerse, en jurisdicción de este Municipio; por tres (03) años, y solo podrán ser renovada por el Alcalde o Alcaldesa, por un lapso igual o menor.

Para ejercer el derecho a gozar de las exoneraciones, a las cuales se refiere el presente artículo, el (o la) interesado (a)

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO**



deberá dirigir una comunicación al Despacho del Alcalde o Alcaldesa y en la misma expondrá todas las razones y circunstancias que fundamentan su solicitud.

El Alcalde o Alcaldesa, recibida la solicitud, elaborará el informe respectivo y pasará el expediente a conocimiento del Concejo Municipal, el cual, una vez revisado, resolverá sobre el otorgamiento o no, de la exoneración y la expedición del correspondiente acuerdo, de ser aprobado el Alcalde o Alcaldesa podrá conceder dicho beneficio.

CAPITULO VII

DE LA DECLARACIÓN JURADA DEFINITIVA Y DEL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 46.- El contribuyente o responsable del pago del impuesto sobre actividades económicas, está obligado a declarar, pagar y presentar una declaración definitiva por cada mes de actividad comercial, industrial, de servicios, u otra actividad con fines de lucro, realizada en el Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo. El sujeto pasivo de este impuesto al realizar dicha declaración definitiva mensual, deberá hacerla conforme a los requerimientos contenidos en la presente ordenanza, el reglamento que se dicte al efecto o en cualquier otro instrumento reglamentario o administrativo, que sea dictado por las autoridades tributarias municipales competentes.

Esta declaración definitiva mensual contendrá los ingresos brutos efectivamente obtenidos por el contribuyente durante el mes declarado,

así como la determinación del impuesto pagado como anticipo en virtud de la declaración estimada anual presentada, y efectivamente pagados, debiendo acompañar igualmente el soporte que así lo acredite, previamente validado por la oficina recaudadora del fisco municipal.

Deberá el contribuyente o responsable del tributo presentar la declaración definitiva mensual dentro de los primeros veinte (20) días continuos, contados a partir del día siguiente al último día del mes a declarar; so pena, de incurrir en omisiones o incumplimientos que acarreará multas, accesorios y recargos, establecidos en esta ordenanza, y en el Código Orgánico Tributario que se aplicará en forma supletoria.

Parágrafo Primero: La omisión de presentar la declaración definitiva mensual aquí regulada o el incumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación de la misma, causará un recargo del treinta por ciento (30%) sobre el monto resultante como impuesto a pagar por las actividades económicas realizadas, que en todo momento se reputará como deuda fiscal a favor del Municipio. Igual recargo del treinta por ciento (30%) se aplicará, por la omisión o incumplimiento de las obligaciones establecidas para las empresas relacionadas con el sector aduanero, tal como está regulado en el artículo 31, literal C, de esta ordenanza, en este caso si no se paga dicho impuesto dentro de los quince (15) días continuos siguientes de generada la planilla.

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO

Página 39 de 53



Parágrafo Segundo: El contribuyente o responsable del pago del impuesto sobre actividades económicas, estará obligado a pagar la cantidad del impuesto que se determine como resultado del ajuste que mensualmente hará la administración tributaria municipal, con ocasión de la declaración definitiva mensual presentada y, la declaración estimada y los impuestos pagados anticipadamente. En el caso que los impuestos pagados anticipadamente conforme a la declaración estimada sean superiores a los impuestos determinados conforme a la declaración definitiva mensual, la diferencia resultante se tendrá como crédito fiscal a favor del contribuyente para el próximo pago del impuesto que corresponda, previa revisión y aprobación del órgano del Servicio de Administración Tributaria Municipal de Puerto Cabello - estado Carabobo, competente.

Parágrafo Tercero: El impuesto será pagado en las oficinas y, de modo (manual, automatizado, plataforma tecnológica, u otro medio) que defina y designe la Administración Tributaria, conforme a las instrucciones emanadas por la Superintendencia Tributaria Municipal (SEMAT-PC) o, fije el reglamento respectivo conforme a lo estipulado en los supuestos y excepciones establecidas en los artículos 43 al 45 de la presente ordenanza; pudiendo ser estos medios y modos: Transferencias, abono en cuenta y depósitos bancarios en efectivo, realizados en Bancos autorizados al efecto por el Fisco Municipal con cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha de vencimiento de la declaración

definitiva mensual; punto de ventas, pasarela de pago, u otra opción similar.

Las Fotocopias de los comprobantes de pago de los impuestos que correspondan a las declaraciones estimadas y definitivas previstos incluso en el artículo 31 de la presente ordenanza, junto a las planillas respectivas, deberán presentarse por ante la oficina recaudadora de la Administración Tributaria, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, vencido el lapso que se tenía para dichos pagos, so pena, de las sanciones correspondientes.

Parágrafo Cuarto: El incumplimiento de los lapsos establecidos para la presentación de la planilla y comprobante de pago del tributo que corresponda, causarán las siguientes sanciones:

- a. Sanción con multa del equivalente de diez (10) a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, para quien demore en la presentación de los soportes de pago de los tributos con retraso inferior o igual a un (1) año, contado a partir de la fecha en que el contribuyente o responsable debió cumplir con la obligación.
- b. Sanción con multa del equivalente de diez (10) a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, para quien demore en la presentación de los soportes de pago de los tributos con retraso superior a un (01) año, contados a partir de la fecha en que el



contribuyente o responsable debió cumplir con la obligación de pagar.

autorizados y supervisados por ella o por el órgano en que se delegue.

CAPITULO VIII

DE LA FISCALIZACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 47.- La alcaldía o el órgano que éste delegue, podrá verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza y, especialmente, el contenido de las declaraciones juradas del contribuyente. Igualmente, podrá investigar las actividades de los (as) contribuyentes que no hubieren presentado sus declaraciones, sin perjuicio de las disposiciones de la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario, los (as) funcionarios (as) fiscales podrán:

1. Examinar los libros, documentos y papeles que puedan registrar o comprobar las negociaciones u operaciones que se presuman relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones juradas.
2. Emplazar a los (as) contribuyentes o sus representantes para que contesten los interrogatorios que se les formulen sobre las actividades u operaciones de las cuales pueden desprenderse la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal, conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Alcaldía dispondrá de los (as) funcionarios (as) fiscales que sean necesarios, los cuales deberán estar

ARTÍCULO 48.- Cuando un contribuyente no haga las declaraciones juradas exigidas por esta Ordenanza o cuando las mismas no contengan los datos exigidos por ella y las disposiciones reglamentarias que se dicten, o cuando sus datos no correspondan con los que aparezcan en la contabilidad del contribuyente, o cuando este no lleve la contabilidad o la lleve en forma irregular o incorrecta, la Alcaldía o el órgano que delegue, mediante resolución motivada que se fundamenta en el acta a la cual se hace mención el artículo siguiente, deberá, de oficio, clasificar las actividades del contribuyente, estimar su movimiento económico, fijar y liquidar el impuesto correspondiente.

Parágrafo Primero: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Alcaldía o el órgano en que delegue, realizará las actividades previstas de la siguiente manera:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa, el hecho generador del tributo.
2. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan determinar la existencia y cuantía de la misma.
3. La determinación sobre base presunta se hará conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Orgánico Tributario vigente para la fecha de la presente reforma o en las normas pertinentes que correspondan a dicho

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO**

Página 41 de 53



Código en caso de ser sometido a posteriores y futuras reformas.

Parágrafo Segundo: En los casos de pequeños, medianos o grandes establecimientos, cuya organización contable no permite ejercer un control sobre sus operaciones, se podrá ordenar la verificación de sus operaciones mediante el apostamiento de un auditor (a) fiscal o fiscal tributario, por un periodo prudencial, previa autorización otorgada por la máxima autoridad del organismo creado con competencias tributarias.

ARTÍCULO 49.- Los (as) funcionarios (as) fiscales harán constar razonadamente en actas selladas con el sello de la Administración Tributaria municipal y firmadas por el (o la) contribuyente o su representante, los motivos y resultados de las actuaciones que practiquen a los fines previstos en los dos artículos anteriores. Una copia de dichas actas quedará en poder del contribuyente o de su representante, en prueba de notificación de los reparos, objeciones y observaciones consiguientes a ellas.

Parágrafo Primero: Para las notificaciones a los contribuyentes y responsables del pago, representantes legales y oficinas o personas responsables de la recepción de correspondencia, de los actos y actas administrativas previstos en esta ordenanza, serán realizadas de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, en el Título IV, Capítulo III, De los Procedimientos, sección tercera, en concordancia con lo estatuido en los artículos 158 y 159 de la Ordenanza sobre Hacienda Pública

Municipal, pudiendo aplicarse supletoriamente la Ley Orgánica de procedimientos Administrativos; hasta que se dicte la ordenanza sobre el régimen tributario respectivo.

Parágrafo Segundo: Cuando las intervenciones fiscales sean realizadas por los (as) funcionarios (as) actuantes fuera de la jurisdicción del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, los gastos de movilización serán pagados por el (o la) contribuyente, incluye: pasajes, hospedaje, transporte y otros gastos relacionados con la intervención fiscal.

Parágrafo Tercero: Los auditores fiscales adscritos a la Administración Tributaria, estarán sometidos al régimen del personal previsto en la ordenanza respectiva y tendrán como remuneraciones, además del sueldo básico que les corresponda de acuerdo a la normativa aplicable, una obvención equivalente de hasta un quince por ciento (15%) sobre el monto de los tributos efectivamente pagados y enterados por los contribuyentes, al tesoro municipal, como consecuencia de los reparos fiscales, accesorios y derivados: tributos, recargos, intereses, multas, otros. Todo lo relacionado a las obvenciones de los auditores fiscales como concesión monetaria de carácter no salarial, será regulado por el Alcalde o Alcaldesa, directamente, o mediante la correspondiente delegación de competencia al Superintendente de Administración Tributaria (SEMAT PC).

ARTÍCULO 50.- La Contraloría Municipal verificará mensualmente todas las

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO

Página 42 de 53



liquidaciones y reparos que, por concepto de los impuestos de que se trate esta Ordenanza, se realicen, y si observare que se ha dejado de aplicar la presente Ordenanza, lo comunicará de inmediato, por oficio, a la Administración tributaria Municipal con expresión de los casos observados y traslado de todos los datos y elementos de juicio que disponga, a fin de que la administración proceda conforme a lo previsto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 51.- Cuando, en ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría Municipal observare que se ha aplicado incorrectamente la presente Ordenanza, por errores de cálculo en el impuesto o por cualquier otra circunstancia, requerirá de la Administración Tributaria Municipal, en virtud de que proceda inmediatamente a efectuar las correcciones del caso y a solicitar que se liquiden las planillas complementarias correspondientes, si hubiere lugar a ello.

CAPITULO IX

BENEFICIOS FISCALES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO - ESTADO CARABOBO

ARTÍCULO 52.- Los establecimientos comerciales que se instalen en el municipio Puerto Cabello, cuyo capital social supere el equivalente en bolívars a las cien mil (100.000,00) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela podrán gozar de exoneración del pago de impuesto en la siguiente forma:

- a. 1er año de funcionamiento: 70% de exoneración.
- b. 2do año de funcionamiento: 50% de exoneración.
- c. 3er año de funcionamiento: 30% de exoneración.

Parágrafo Primero: Para aquellos casos en los que los establecimientos comerciales a instalar tengan como objeto principal el desarrollo turístico o la relación o promoción de actividades turísticas, el capital de la entidad mercantil no será una limitante y a su vez el porcentaje de exoneración se incrementará en el segundo y tercer año en un veinte por ciento (20%).

Parágrafo Segundo: Los (as) interesados (as) deberán presentar en la correspondiente solicitud de exoneración, toda la información requerida por la Administración Tributaria Municipal, además del estudio de factibilidad técnico y económico.

Parágrafo Tercero: La exoneración prevista en el presente artículo se formalizará al presentar la solicitud de licencia de actividades económicas respectivas y previas al inicio de actividades económicas en la jurisdicción del municipio; de conformidad con lo previsto en la presente ordenanza u como requisito primordial para el otorgamiento de la exoneración.

Parágrafo Cuarto: La solicitud de exoneración deberá presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, conjuntamente con los siguientes recaudos:

- a. Nombre o razón social del contribuyente y Registro de Información Fiscal.

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO



- b. Nombre del Representante Legal.
- c. Elementos formales que acrediten el cumplimiento o sujeción al supuesto de hecho correspondiente que fundamenta la exoneración.
- d. Cualquier otra documentación o información que a juicio de la Administración Tributaria Municipal será requerida.

Parágrafo Quinto: La Administración Tributaria Municipal dispondrá de quince (15) días hábiles para tramitar la aprobación y en caso de ser procedente remitirá el expediente con informe motivado al Alcalde o Alcaldesa a fin de que este o esta emitan en un lapso de cinco (05) días hábiles la resolución de exoneración y su posterior notificación al interesado.

Parágrafo Sexto: El acto administrativo que otorgue la exoneración dispensa del pago del impuesto en los términos previstos en el presente artículo debiendo el (o la) beneficiario dar cumplimiento a las demás obligaciones y deberes formales establecidos en la presente ordenanza y de manera especial a la presentación de las declaraciones estimadas y definitivas. El incumplimiento de las obligaciones y deberes formales acarreará la revocación inmediata de la exoneración, sin necesidad de declaración formal por parte de la Administración Tributaria Municipal y dará lugar a la determinación de oficio del impuesto exonerado y sus accesorios.

Lo acá previsto deberá formar parte de la resolución mediante la cual se otorgue la exoneración. El o la Alcalde podrá en el acto administrativo que acuerde la exoneración, condicionar la misma a factores de inversión y adecuación del establecimiento.

Parágrafo Séptimo: Los (as) contribuyentes no podrán optar simultáneamente dentro del mismo periodo fiscal, por beneficios de exoneración y rebajas contenidas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 53.- Todo contribuyente que emplee y mantenga en nómina veinticinco (25) o más trabajadores de nacionalidad venezolana, domiciliados en el Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, y que garantice estabilidad laboral, gozará de rebajas en el monto del impuesto trimestral, con ajuste impositivo anual al presentar la declaración definitiva que deba pagar según esta ordenanza, conforme a la siguiente escala:

- a. De 25 a 39 trabajadores: 5% de Rebaja
- b. De 40 a 50 trabajadores: 7% de Rebaja.
- c. De 51 trabajadores en adelante: 10% de Rebaja.

Para aquellos casos en los que los establecimientos comerciales a instalar tengan como objeto principal el desarrollo turístico o la relación o promoción de actividades turísticas, el porcentaje de rebaja se incrementará en un dos por ciento (2%) en cada uno de los literales del presente artículo.

Para optar por el beneficio por incentivo al empleo el (o la) contribuyente deberá anexar a cada declaración el listado de trabajadores activos expedido por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).

No se incluirán como trabajadores a los fines del beneficio en el presente artículo, los miembros accionistas de la

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO

Página 44 de 53



Junta Directiva y sus familiares en segundo grado (2°) de afinidad y cuarto grado (4°) de consanguinidad. Para la aplicación de este beneficio, en el caso de las empresas corporativas, se considerará como contribuyente cada uno de los establecimientos que posean su licencia sobre actividades económicas.

De igual modo, todo contribuyente que constituya cinco (5) o más viviendas familiares con fines propiamente residenciales y siempre que las mismas representen soluciones habitacionales para la población porteña, gozará de rebajas en el monto del impuesto trimestral, con ajuste impositivo anual, al presentar la declaración definitiva que deba pagar según esta ordenanza, conforme a la siguiente escala:

- a. De 5 a 25 viviendas familiares con fines residenciales: 5% de Rebaja.
- b. De 26 a 50 viviendas familiares con fines residenciales: 7% de Rebaja.
- c. De 51 viviendas familiares con fines residenciales en adelante: 10% de Rebaja.

Parágrafo Primero: Será requisito indispensable para el goce de las rebajas establecidas en el presente capítulo, que cada establecimiento cumpla con los deberes y obligaciones formales previstos en la presente ordenanza, especialmente la presentación de las declaraciones estimadas y definitivas establecidas en la misma. El incumplimiento de las obligaciones y deberes formales acarreará la pérdida inmediata de la rebaja, sin necesidad de declaración formal por parte de la Administración Tributaria Municipal y dará lugar al cobro del tributo rebajado.

Parágrafo Segundo: Ningún sujeto pasivo podrá ser beneficiado de más de una rebaja ni de exoneración alguna de forma simultánea.

Parágrafo Tercero: Las solicitudes de rebajas serán aplicables en las declaraciones estimadas, para ello se debe cumplir con todos los requisitos contemplados en el presente capítulo al momento de la presentación de la declaración estimada y siempre que la misma sea presentada en los lapsos establecidos en la presente ordenanza. El incumplimiento de lo previsto en el presente parágrafo, será causal para la pérdida del beneficio.

Parágrafo Cuarto: las rebajas podrán aplicarse a partir de la presentación de la declaración estimada correspondiente al presente ejercicio.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 54.- Las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas con:

- a. Multa.
- b. Suspensión de la licencia y cierre temporal del establecimiento.
- c. Cancelación de la licencia y clausura del establecimiento.
- d. Cierre temporal o clausura del establecimiento.

Parágrafo Primero: La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso, dispensan al contribuyente del pago de los tributos adeudados y de los intereses moratorios a que hubiere lugar.



Parágrafo Segundo: La aplicación de la sanción prevista en el literal "d" del presente artículo, será procedente, cuando se inicien actividades o practiquen actos sujetos al gravamen previsto en esta Ordenanza, sin que previamente les sea otorgado la licencia respectiva; y en el caso de actos de fiscalización cuando los (as) contribuyentes no suministren la información requerida por los (as) fiscales de la administración tributaria, en el lapso mínimo de diez (10) días hábiles siguientes al requerimiento; todo esto sin perjuicio de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 56, literales "a" y "c" de la presente Ordenanza.

De igual modo la sanción prevista en el literal "d" del presente artículo será aplicable en los casos en los cuales los (as) contribuyentes no presenten en los lapsos establecidos en la presente ordenanza, la declaración estimada y/o la declaración jurada definitiva y pago del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal en curso y en los casos en los cuales una vez que las deudas hayan quedado definitivamente firmes y el (o la) contribuyente no haya efectuado el o los pagos correspondientes a las multas o deudas notificadas una vez vencido los diez (10) días hábiles.

Parágrafo Tercero: Se considerará como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura o cierre temporal impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativo o judicial.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos

por la Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de los sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativo o judicial.

3. La utilización, sustracción, ocultación, enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.

Quien incurra en los ilícitos señalados en los numerales 1 y 2, será sancionado con multa comprendida entre cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

Quien incurra en el ilícito señalado en el numeral 3, será sancionado con multa comprendida entre cien (100) a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

ARTÍCULO 55.- Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

- a. La mayor o menor gravedad de la infracción.
- b. Las circunstancias atenuantes o agravantes.
- c. Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas y regulaciones de carácter Municipal.
- d. La magnitud del impuesto que resultare evadido por la infracción.

ARTÍCULO 56.- Serán sancionados con multa comprendida entre Cincuenta (50) a Cien (100) veces equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor



valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) a aquellos contribuyentes que:

- a. Inicien actividades o practiquen actos sujetos al pago del impuesto, sin que les sea concedida la respectiva licencia.
- b. Dejen de presentar, dentro de los plazos previstos en la presente ordenanza la declaración definitiva del impuesto a las Actividades Económicas.
- c. Se nieguen a exhibir los libros y documentos, o a suministrar las informaciones que pudieran interesar a los (as) funcionarios encargados de la fiscalización o verificación de deberes formales en el plazo establecido en el acta de requerimiento emitida por la Administración Tributaria Municipal o viciaren o falsificare los mencionados libros y documentos, para eludir dichos procedimientos.
- d. Realicen modificaciones a los estatutos sociales o realicen cambios en el domicilio del contribuyente en concordancia con el párrafo segundo del artículo 70, sin notificar a la administración Tributaria Municipal.
- e. Practiquen actos sujetos al pago del impuesto sin haber renovado la licencia de actividades económicas.
- f. Practiquen actos sujetos al pago del impuesto sin haber cancelado la tasa de mantenimiento anual de la licencia de actividades económicas.
- g. La no comparecencia ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta lo solicite.
- h. No presenten o presenten fuera del lapso previsto la declaración informativa de aduana.
- i. Proporcionar a la Administración Tributaria información falsa o errónea.

j. Y otros ilícitos formales no previstos en la presente ordenanza.

Parágrafo Primero: Quien mediante acción u omisión, y sin perjuicio de la sanción establecida en el Código Orgánico Tributario, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, entre otros, presenten las declaraciones del movimiento económico con datos falsos u omisiones, serán sancionados con multa equivalente a una suma comprendida entre cien por ciento (100 %) a trescientos por ciento (300 %) del impuesto omitido causado en el período fiscal en el cual se incurra en la infracción, sin perjuicio de que se efectúen los reparos.

Parágrafo Segundo: Quienes incurran en los casos previstos en los literales "A", "B" y "E" del presente artículo serán sancionados con cierre temporal del establecimiento de uno (1) a cinco (5) días hábiles.

Parágrafo Tercero: Las actas fiscales y demás actos o resoluciones que dicte la Administración Tributaria Municipal en las cuales se determinen tributos o accesorios o se impongan sanciones, deberán ser pagados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Parágrafo Cuarto: Los (as) contribuyentes que no efectúen el o los pagos correspondientes a las multas o deudas notificadas mediante los actos administrativos que emita la Administración Tributaria Municipal, una vez transcurridos los diez (10) días hábiles para efectuar el pago correspondiente serán sancionados con cierres del establecimiento de uno (1) a tres (3) días hábiles.

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO

Página 47 de 63



ARTÍCULO 57.- Serán sancionados los (as) contribuyentes que:

- a. No exhibieren en el lugar visible del establecimiento, la licencia requerida, para ejercer cualquiera de las actividades contempladas en esta Ordenanza, con multa del Diez por ciento (10%) del impuesto liquidado en el año de la infracción.
- b. Dejen de comunicar dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, que implique incorporación de nuevos ramos o extensión de otro anteriormente gravado, con multa del Quince (15%) por ciento del impuesto liquidado en el año de la infracción.

ARTÍCULO 58.- Los (as) contribuyentes fallidos o insolventes o que tuvieren deudas con el Municipio por concepto de los tributos o multas previstos en esta Ordenanza, no podrán participar en concursos, licitaciones, celebrar contratos o transacciones con el Municipio, ni se les concederá licencia para ejercer las actividades de que trata esta Ordenanza, dentro de la jurisdicción del Municipio, hasta tanto no se hayan pagado dichas deudas.

ARTÍCULO 59.- Cuando el ejercicio del comercio o la industria no se ajuste a los términos de la Licencia concedida, cuando se adeuden más de dos (02) meses por concepto de Impuesto de Actividades Económicas o se violaren disposiciones legales referentes a peso, precio y calidad de los productos que se expenden o servicios que se preste, cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma sin estar solvente con el fisco Municipal, la Administración Tributaria podrá decidir la suspensión de la licencia y el cierre temporal del establecimiento,

lo cual no eximirá al contribuyente sancionado de cancelar lo que adeudaba por concepto de impuesto a las actividades económicas, multa, reparos, recargos e intereses.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se aplicará el cierre del establecimiento y la suspensión de la licencia, mientras no se haga el pago correspondiente.

ARTÍCULO 60.- Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta Ordenanza, el o la Superintendente Municipal Tributario, podrá ordenar la cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento, sin que por ello el (o la) contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por impuestos, multas, reparos, recargos e intereses.

ARTÍCULO 61.- Salvo indicación en contrario, prevista en la presente Ordenanza, las sanciones indicadas en este capítulo, serán impuestas por el Alcalde o Alcaldesa, el (o la) funcionario en quien delegue, mediante resolución motivada debidamente notificada. El Alcalde o Alcaldesa requerirá la participación de las autoridades policiales competentes, cuando así lo exija la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 62.- El Alcalde o Alcaldesa sancionará con multa de equivalente a una suma comprendida entre Cien (100%) por ciento a Quinientos (500%) por ciento del impuesto omitido causado en el período fiscal en el cual se incurra en la infracción, sin perjuicio de que se efectúen los reparos.

ARTÍCULO 63.- Los ilícitos materiales que cometan los (as) contribuyentes responsables en calidad de agentes de

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO



retención, previstos como tal en la presente Ordenanza les será aplicada las sanciones siguientes:

1. El agente de Retención que, no retuviera los correspondientes tributos, será penado además del perjuicio de la responsabilidad fiscal y civil, con multa establecida entre el equivalente a una suma comprendida entre Quinientos por ciento (500%) a Mil (1.000) por ciento del impuesto omitido causado en el período fiscal en el cual se incurra en la infracción, sin perjuicio de que se efectúen los reparos.
2. El Agente de Retención que retuviera un porcentaje menor a lo establecido se aplicará el Cien por ciento (100%) a Quinientos (500%) por ciento del impuesto omitido causado en el período fiscal en el cual se incurra en la infracción de lo no retenido o no percibido, sin perjuicio de que se efectúen los reparos.
3. Si el (o la) Agente de retención enterare al fisco Municipal los tributos fuera del lapso hábil establecido en esta Ordenanza, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) al Cien por ciento (100%) del tributo retenido.
4. Quien no entere las retenciones, será sancionado con multa de Quinientos por ciento (500%) a un mil por ciento (1000 %), sin perjuicio a lo establecido en Código Orgánico Tributario.

CAPITULO XI

DE LOS RECURSOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 64.- Todo contribuyente podrá dirigir peticiones e interponer los recursos a que se refiere este capítulo, contra los actos administrativos que fijen tributos, apliquen sanciones o afecten, de cualquier forma, sus derechos. Igualmente estará obligado a concurrir a las Oficinas del Despacho del Alcalde o Alcaldesa, sus órganos delegados o del Concejo Municipal cuando sea requerido, previa notificación hecha por funcionario competente, para la tramitación de asuntos en los cuales tengan interés.

ARTÍCULO 65.- De todo documento presentado y de sus anexos se dará recibo, con indicación del número de registro que corresponda, lugar, hora, fecha de presentación. Podrá servir de recibo la copia mecanográfica o fotostática del documento que se presente, una vez diligenciada y numerada por el (o la) funcionario competente.

ARTÍCULO 66.- Los actos administrativos relativos a esta Ordenanza, deberán contener:

1. El nombre de la unidad a la que pertenece el órgano que emite el acto.
2. El nombre del órgano que emite el acto.
3. El lugar y la fecha donde es dictado el acto.
4. El nombre de la persona a quien va dirigido.



5. La expresión sucinta de los hechos, de las razones que se aleguen y de los fundamentos legales pertinentes.
6. La decisión respectiva.
7. El nombre del funcionario o funcionarios que suscriben el acto, con indicación de la titularidad con que actúan.
8. El sello de la oficina.
9. La firma autografiada de los funcionarios (as) que suscriben el acto, estampada en el original del respectivo instrumento jurídico.

ARTÍCULO 67.- Los recursos a que se refiere este Capítulo, deberán ser interpuestos por el (o la) interesado (a) por sí o por medio de representante designado en el escrito correspondiente o acreditado, por documento registrado o autenticado. En el escrito se hará constar lo siguiente:

1. El lugar y la fecha.
2. El órgano al cual está dirigido.
3. La identificación del interesado, y en caso, de la persona que actúa como representante, con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión, número de cédula de identidad.
4. La dirección donde se harán las notificaciones.
5. Los hechos, razones, alegatos y pedidos correspondientes, expresando con toda claridad, la materia objeto del recurso.
6. Referencia de los anexos que se acompañan, si este fuera el caso.
7. Cualesquiera otra circunstancias que creyere conveniente o que fueren exigidas por esta u otra ordenanza.

8. La firma del interesado.

ARTÍCULO 68.- Contra los actos administrativos emanados de los órganos previstos en esta Ordenanza, se podrá ejercer el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto y órgano que lo dictó, quien deberá decidir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo, confirmando, revocando o modificando el acto recurrido. Contra esta decisión no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

ARTÍCULO 69.- El Recurso Jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto en la forma solicitada en el recurso de Reconsideración, y deberá ser interpuesto por ante el Despacho del Alcalde o Alcaldesa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión del órgano inferior. El recurso deberá ser decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo.

PARÁGRAFO ÚNICO.- En los casos en que el órgano a quien le corresponda no resolviera el recurso dentro de los lapsos establecidos, se considerará que ha resuelto negativamente y el (o la) interesado (a) podrá intentar el recurso inmediato siguiente.

ARTÍCULO 70.- Todos los actos administrativos de efectos particulares relacionados con el objeto, de esta Ordenanza, serán notificados por constancia escrita, entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria en el domicilio

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO



del contribuyente o responsable, notificación que se hará al representante legal, o en su defecto, a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el (o la) contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.

Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos, o electrónicos, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 numeral 3 del Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Primero: La notificación deberá contener el texto íntegro del acto, e indicar, si fuere el caso, los recursos que procedan, con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

Parágrafo Segundo: Se considera domicilio del contribuyente o responsable, a los efectos del presente artículo, la dirección que conste en el Registro de Contribuyentes que a tales efectos lleva la Administración Tributaria, o la dirección registrada en la Licencia sobre actividades económicas en cualesquiera de los establecimientos de su propiedad en concordancia con el artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 71.- Las notificaciones se harán personalmente al interesado, quien deberá dar recibo en el que se constara la fecha de notificación y el contenido de la misma; en el caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará en el domicilio o residencia del interesado o de su apoderado y se exigirá recibo en los términos señalados,

con inclusión del nombre y cédula de identidad de la persona que recibe la notificación.

ARTÍCULO 72.- Cuando resultare impracticable la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior, se procederá a la publicación del acto, preferiblemente en un diario de circulación regional o local, y en su defecto, en un diario de mayor circulación de la Capital de la República. En este caso, el (o la) interesado (a), se entenderá notificado diez (10) días después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa.

ARTÍCULO 73.- Las decisiones del Alcalde o Alcaldesa, sobre los recursos a que se refiere esta Ordenanza, agotan la vía administrativa.

ARTÍCULO 74.- Cuando por decisión del recurso, al contribuyente le corresponda pagar un impuesto menor que el fijado y cancelado, el exceso cobrado podrá aplicarse al pago de los impuestos pendientes, de conformidad con el procedimiento establecido en el código orgánico tributario para la recuperación de tributos.

CAPITULO XII

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 75.- Los créditos a favor del Municipio prescriben a los diez (10) años, contados a partir de la fecha en el cual se hizo exigible. No obstante lo dispuesto en este artículo, la prescripción de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la interrupción y suspensión de aquella, se regirán por el

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO

Página 51 de 53



Código Orgánico Tributario y esta ordenanza.

ARTÍCULO 76.- El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Por la declaración del hecho imponible.
2. La determinación del tributo, sea efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha de la notificación o autoliquidación respectiva.
3. Por el reconocimiento inequívoco de la obligación por parte del deudor.
4. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.
5. Por el acta levantada por funcionario fiscal competente, respecto del monto de los tributos derivados de los hechos específicos a que ella se contrae.
6. Por todo acto administrativo o actuación judicial que se realice para efectuar el cobro de la obligación tributaria ya determinada y de sus accesorios o para obtener la repetición del pago indebido de los mismos, que haya sido legalmente notificado al deudor.
7. Por requerimiento de cobro hecho personalmente o mediante la publicación en la Gaceta Municipal o en cualquier periódico local, regional o nacional.
8. Por la emisión de la demanda.
9. Por cualquiera otra causa legalmente establecida como mecanismo para interrumpir la prescripción.

PARÁGRAFO ÚNICO: El efecto de la interrupción de la prescripción que

contrae al monto total o parcial de la obligación tributaria o del pago indebido, determinado en el acto interruptivo y se extiende, de derecho, a los respectivos accesorios.

ARTÍCULO 77.- El Recurso de Prescripción se suspende también, con la interposición de repeticiones o recursos administrativos, hasta sesenta (60) días después que la Alcaldía o el órgano en que se delegue adopte resolución definitiva, tácita o expresa, sobre los mismos. La paralización del procedimiento hará cesar la suspensión y reiniciar el curso de la prescripción. Si se reanuda el proceso antes de cumplirse la prescripción, ésta se suspenderá de nuevo.

ARTÍCULO 78.- Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de petición, salvo que el pago se hubiere efectuado bajo reserva expresa del derecho a hacerlo valer.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 79.- Las liquidaciones, los alcances de cuenta, las planillas de multas y reparos fiscales, impuestos liquidados conforme a esta Ordenanza, tienen el carácter de título ejecutivo, y su cobro, una vez agotada la vía administrativa, se demandará judicialmente siguiendo el procedimiento especial establecido en el Código de Procedimiento Civil, y sujeto pasivo tendrá que acudir a la jurisdicción Contencioso-Administrativo y Tributario.

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO



ARTÍCULO 80.- El periodo de vigencia de las licencias y/o autorizaciones para el ejercicio de actividades económicas, es de tres (03) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la presente Ordenanza, el cual, comenzará a computarse, una vez que el contribuyente realice la renovación respectiva posterior a la entrada en vigencia del presente instrumento normativo.

ARTÍCULO 81.- Se derogan todas las disposiciones de Ordenanzas anteriores que coliden con las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 82.- Se autoriza al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, para dictar los Reglamentos a los que hace referencia la presente Ordenanza, así como todos aquellos que sean necesarios para la consecución de los fines propios de la actividad económica dentro del Municipio.

ARTÍCULO 83.- A los fines de la aplicación de la presente ordenanza, se utilizará como unidad de cuenta el uso del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) que correspondan al momento de la Comisión del Ilícito y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuvieren vigente para el momento del pago.

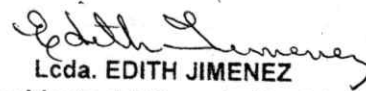
ARTÍCULO 84.- A los efectos de la presente Ordenanza, de conformidad con el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal y en la Ley Orgánica de Coordinación y

Armonización de las potestades tributarias de los Estados y Municipios, está prohibido el cobro de tributos en divisa extranjera.

ARTÍCULO 85.- Lo no previsto en la presente Ordenanza será resuelto por las leyes vigentes que regulen la materia.

ARTÍCULO 86.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo.

Dada, sellada y firmada en el salón donde celebra sus sesiones el Ilustre Concejo Municipal del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, a los nueve (09) días del mes de Febrero del año 2024. Año 214º de la Independencia, 165º de la Federación Bolivariana, y 25 años de la Revolución Bolivariana.


Lcda. EDITH JIMENEZ
Presidenta del Concejo Municipal




Esp. CARMEN RINCONES
Secretaria Municipal


Lcdo. JUAN CARLOS BETANCOURT JRIBÁ
Alcalde del Municipio Puerto Cabello



ANEXO ÚNICO

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO



CLASIFICADOR ARMONIZADO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

N°	CATEGORÍA/RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	ALÍCUOTA (%) MENSUAL MÁXIMO	TECHO DEL MINIMO TRIBUTARIO (TCMMV-BCV) MENSUAL
	SECUNDARIO		
2.1	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA		
2.1.01	INDUSTRIA DE LA CARNE	1,00	20
2.1.02	INDUSTRIAS LÁCTEAS	1,00	20
2.1.03	INDUSTRIA DE CONSERVACIÓN DE FRUTAS, HORTALIZAS Y SIMILARES	1,00	20
2.1.04	FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS ANIMALES Y/O VEGETALES	1,00	20
2.1.05	INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS PARA EL CONSUMO HUMANO	1,70	20
2.1.06	INDUSTRIAS DE ALIMENTOS Y DEMÁS PRODUCTOS PARA EL CONSUMO ANIMAL	1,70	20
2.1.07	FABRICACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	2.50	20
2.1.08	FABRICACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS OBTENIDAS POR DESTILACIÓN DE ESPECIES VEGETALES NACIONALES	3.00	20
2.1.09	FABRICACIÓN DE LAS DEMÁS BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y LICORES	4.00	20
2.1.10	MANUFACTURA DE TABACO, CIGARRILLOS Y DERIVADOS	5,00	20
2.1.11	INDUSTRIAS TEXTIL	1,50	20
2.1.12	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR Y DEMÁS ACCESORIOS DE VESTIR	1,50	20
2.1.13	INDUSTRIAS DEL CUERO NATURAL SINTÉTICO Y CONEXAS	1,50	20
2.1.14	FABRICACION DE CALZADO, ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA	1,50	20
2.1.15	INDUSTRIAS DE LA MADERA Y CORCHO	1,50	20
2.1.16	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN Y PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS	1,50	20
2.1.17	INDUSTRIAS DE IMPRESIÓN, REPRODUCCIÓN, EDITORIAL Y ARTES GRÁFICAS	1,00	20
2.1.18	FABRICACION DE ENVASES EMPAQUETES Y EMBALAJES	1,00	20

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO**



2.1.19	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS A PARTIR DE LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, DEL CAUCHO Y PLÁSTICO	1,50	20
2.1.20	INDUSTRIAS QUÍMICAS	1,50	20
2.1.21	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO	1,00	20
2.1.22	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HIGIENE, COSMÉTICOS Y OTROS	1,50	20
2.1.23	INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS E INSUMOS PARA LA CONSTRUCCIÓN	3,00	20
2.1.24	INDUSTRIA METALURGICA Y METALMECANICA	1,00	20
2.1.25	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS	1,50	20
2.1.26	FABRICACION DE EQUIPOS, MATERIALES E INSTRUMENTOS DE INFORMATICA ELECTRONICOS Y ELECTRICOS	1,50	20
2.1.27	FABRICACION DE MAQUINARIAS Y OTROS EQUIPOS E INSTRUMENTOS	1,50	20
2.1.28	FABRICACIÓN DE MOBILIARIO	2,00	20
2.1.29	FABRICACIÓN DE UTENSILIOS DE USO INDUSTRIAL Y DOMÉSTICO	2,00	20
2.1.30	FABRICACIÓN Y ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUE O SEMIREMOLQUE	3,00	20
2.1.31	FABRICACIÓN DE OTROS EQUIPOS DE TRANSPORTE	2,00	20
2.1.32	FABRICACIÓN DE AUTOPARTES Y REPUESTOS PARA VEHÍCULOS TERRESTRES	2,00	20
2.1.33	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	2,00	20
2.1.34	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE VIDRIO	2,00	20
2.2	CONSTRUCCIÓN		
2.2.01	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS Y EDIFICIOS	2,00	20
2.2.03	OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	2,00	15
2.2.04	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN	3,00	15
2.3	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUÍMICA Y		

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO**



SIMILARES			
2.3.01	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUÍMICA Y SIMILARES	3,00	20
TERCIARIO			
3.1	COMERCIO AL POR MAYOR		
3.1.01	MATERIAS PRIMAS		
3.1.01.01	MAYOR DE MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES	1,50	15
3.1.02	ALIMENTOS		
3.1.02.01	MAYOR DE ALIMENTOS	1,70	15
3.1.02.02	MAYOR DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	3,00	15
3.1.03	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO		
3.1.03.01	MAYOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	5,00	10
3.1.03.01.02	LICORERIAS, BODEGONES Y CUALQUIER TIPO DE VENTA AL MAYOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS TAPADAS Y EN SUS ENVASES ORIGINALES	5,00	10
3.1.03.02	MAYOR DE CIGARRILLOS, TABACOS Y DERIVADOS	6,00	10
3.1.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.1.04.01	MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS	1,50	15
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHOS Y ARTES GRÁFICAS		
3.1.05.01	MAYOR DE PRODUCTOS DERIVADOS DE MADERA, CORCHOS Y ARTES GRÁFICAS	1,50	15
3.1.06	QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.1.06.01	MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PLÁSTICO Y AFINES	1,50	15
3.1.06.02	MAYOR DE CAUCHOS	1,50	15
3.1.06.03	MAYOR DE PRODUCTOS PLASTICOS Y SIMILARES	1,50	15

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO



3.1.07	FARMACÉUTICOS Y SIMILARES		
3.1.07.01	MAYOR DE MEDICAMENTOS, PRODUCTOS DE USO FARMACÉUTICOS Y SIMILARES	1,00	15
3.1.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.1.08.01	MAYOR DE PRODUCTOS DE HIGIENE, COSMÉTICOS Y OTROS	1,50	15
3.1.09	CONSTRUCCIÓN METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.1.09.01	MAYOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS PARA LA CONSTRUCCION METALICOS NO METALICOS Y OTROS	1,50	15
3.1.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.1.10.01	MAYOR DE PRODUCTOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS, ASÍ COMO SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS	1,50	15
3.1.11	OTRAS ACTIVIDADES DE COMERCIO AL MAYOR	2,00	20
3.2	COMERCIO AL DETAL		
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES		
3.2.01.01	DETAL DE MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES	1,50	20
3.2.02	ALIMENTOS		
3.2.01.01	DETAL DE ALIMENTOS	1,70	20
3.2.01.02	DETAL DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	3,00	20
3.2.01.03	ABASTOS Y BODEGAS	1,50	20
3.2.03	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO		
3.2.03.01	DETAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO	5,00	20
3.2.03.01.02	LICORERIAS, BODEGONES Y CUALQUIER TIPO DE VENTA AL DETAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS TAPADAS Y EN SUS ENVASES ORIGINALES	5,00	20
3.2.03.02	DETAL DE CIGARRILLOS, TABACOS Y DERIVADOS	6,00	20
3.2.04	TEXTILES, DEL CUERO SINTÉTICO, DEL CALZADO DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.2.04.01	DETAL DE TEXTILES, DEL CUERO SINTÉTICO, DEL CALZADO DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS	2,00	20

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO



3.2.04. 02	ALQUILER DE PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS	2,00	20
3.2.04. 03	LAVANDERIA Y TINTORERIA	2,00	20
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHOS Y ARTES GRÁFICAS		
3.2.05. 01	DETAL DE PRODUCTOS DERIVADOS DE MADERA, CORCHOS Y ARTES GRÁFICAS	2,00	20
3.2.06	QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.2.06. 01	DETAL DE PRODUCTOS QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PLÁSTICO Y AFINES	2,50	20
3.2.06. 02	DETAL DE CAUCHOS	2,00	20
3.2.06. 03	DETAL DE PRODUCTOS PLASTICOS Y SIMILARES	2,00	20
3.2.07	FARMACÉUTICOS Y SIMILARES		
3.2.07. 01	DETAL DE DE MEDICAMENTOS, PRODUCTOS DE USO FARMACÉUTICOS Y SIMILARES	1,00	15
3.2.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.2.08. 01	DETAL DE PRODUCTOS DE HIGIENE, COSMÉTICOS Y OTROS	1,70	20
3.2.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.2.09. 01	DETAL DE MATERIALES Y PRODUCTOS PARA LA CONSTRUCCION, METALICOS NO METALICOS Y OTROS	2,00	20
3.2.09. 02	DETAL DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA	2,00	20
3.2.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.2.10. 01	DETAL DE PRODUCTOS MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS, ASÍ COMO SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS	2,00	20
3.2.10. 02	DETAL DE VEHÍCULOS	3,00	20
3.2.10. 03	DETAL REPUESTOS Y ACCESORIOS	2,00	20
3.2.11	MUEBLES ARTEFACTOS Y ARTICULOS		
3.2.11. 01	DETAL DE MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTICULOS PARA LA INDUSTRIA COMERCIO Y DOMÉSTICOS	2,00	20

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO



3.2.12	DETAL DE EQUIPOS E INSTRUMENTOS DIVERSOS ELECTRONICOS DE ENERGIA SOLAR ASI COMO SUS REPUESTOS ACCESORIOS Y CONSUMIBLES	3,00	20
3.2.13	DETAL DE PRODUCTOS Y ARTEFACTOS DIVERSOS EN GENERAL	3,00	20
3.2.14	ANIMALES PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES		
3.2.14.01	DETAL DE PRODUCTOS Y ARTÍCULOS Y MATERIALES DIVERSOS PARA ANIMALES	2,00	20
3.2.14.02	DETAL DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	1,70	20
3.2.14.03	VENTA DE JOYAS, RELOJES Y PIEDRAS PRECIOSAS	6,00	20
3.2.14.04	SUPERMERCADOS HIPERMERCADOS Y AUTOMERCADOS	2,50	-
3.2.14.05	TIENDAS POR DEPARTAMENTOS	2,50	-
3.2.15	OTRAS ACTIVIDADES DE COMERCIO AL DETAL NO ESPECIFICADAS EN LOS SUBRAMOS ANTERIORES	3,00	20
3.3	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3.3.01	SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS PREPARADAS	4,00	20
3.3.01.01	RESTAURANTES CON Y SIN EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	4,00	20
3.3.01.02	FUENTES DE SODA CON EXPENDIO DE CERVEZAS, VINOS Y CÓCTELES	4,00	20
3.3.01.03	BARES, CERVECERÍAS, TASCA, BAR RESTAURANTES	4,00	20
3.3.01.04	CABARETS, NIGHT CLUB, AMERICAN BAR, DISCOTECAS, KARAOKES	4,00	20
3.3.01.05	DISTRIBUCIÓN Y COMERCIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A TRAVÉS DE VEHÍCULOS	4,00	20
3.3.02	SERVICIOS DEPORTIVOS DE RECREACIÓN Y EVENTOS	3,00	20
3.3.02.01	CLUBES SOCIALES CON Y SIN FINES DE LUCRO	3,00	20
3.3.03	JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS	3,00	20
3.3.03.01	CASINOS Y SIMILARES	3,00	20
3.3.03.02	AGENCIA DE BILLETES DE LOTERÍA	3,00	20
3.3.04	HOTELES Y POSADAS	2,00	20

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO**



3.3.05	PENSIONES Y AFINES	1,50	20
3.3.06	TRANSPORTE DE PASAJEROS	1,50	20
3.3.06. 01	TRANSPORTES OCEÁNICOS	1,50	20
3.3.06. 02	TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS	1,50	20
3.3.06. 03	ATENCIÓN A EMBARCACIONES Y TRIPULANTES	1,50	20
3.3.07	TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE	2,00	20
3.3.07. 01	TRANSPORTE DE CARGA MARÍTIMA Y AÉREO	2,00	20
3.3.07. 02	TRANSPORTE DE CABOTAJE	2,00	20
3.3.07. 02	SERVICIO DE AGENCIAMIENTO	3,00	20
3.3.08	SERVICIO DE ALMACENAJE	2,00	20
3.3.09	ESTACIONES SURTIDORAS DE COMBUSTIBLE	0,25	20
3.3.10	SERVICIOS DE SALUD	1,50	20
3.3.11	SERVICIOS DE ESTÉTICA BELLEZA Y CUIDADOS PERSONALES	2,00	20
3.3.11. 01	SERVICIOS DE PELUQUERÍA Y SALONES DE BELLEZA	2,00	20
3.3.11. 02	GIMNASIOS	2,00	20
3.3.12	SERVICIOS DE ATENCIÓN CUIDADO Y ESTÉTICA PARA ANIMALES	3,00	20
3.3.13	LIMPIEZA, MANTENIMIENTO, ORNATO Y FUMIGACIÓN	1,70	20
3.3.14	SERVICIOS DE FORMACIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS DIVERSOS PRESTADOS POR AGENCIAS ESPECIALIZADAS	3,00	20
3.3.15	SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO	2,00	20
3.3.16	ARRENDAMIENTOS DIVERSOS DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS EN GENERAL	2,00	20
3.3.17	SERVICIOS, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES	1,00	20
3.3.18	SERVICIOS DE TECNOLOGÍA Y MEDIOS DE DIFUSIÓN	3,00	20
3.3.19	SERVICIOS FOTOGRÁFICOS DE IMPRENTA Y REPRODUCCIÓN	3,00	20
3.3.20	SERVICIOS DE INSTALACION Y REPARACION DE ARTEFACTOS, EQUIPOS Y ACCESORIOS	3,00	20

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO**



3.3.21	SERVICIOS DE MECÁNICA ELECTRICIDAD GAS Y SIMILARES	3,00	20
3.3.22	BANCOS UNIVERSALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS	3,00	20
3.3.22.01	TRANSPORTE DE VALORES Y DOCUMENTOS	3,00	20
3.3.23	INSTITUCIONES DE SEGUROS Y SIMILARES	3,00	-
3.3.24	SERVICIOS INMOBILIARIOS DE ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES Y ACTIVIDADES DE ÍNDOLE SIMILAR	3,00	20
3.3.25	SERVICIOS DE PUBLICIDAD	3,00	20
3.3.26	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN A LA INDUSTRIA PETROLERA	2,50	20
3.3.27	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN A LA INDUSTRIA GASÍFERA Y PETROQUÍMICA	3,00	20
3.3.28	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, REMODELACIONES MENORES Y ADECUACIÓN DE OBRAS CIVILES	3,00	20
3.3.29	SERVICIOS DE ASESORÍAS PROFESIONALES Y TÉCNICAS	3,00	15
3.3.29.01	SERVICIO DE GESTORÍA DE DOCUMENTOS, TRAMITACIONES Y/O AGENCIAS DE COLOCACIONES	3,00	15
3.3.30	ALQUILER DE VEHICULOS CON Y SIN CHOFER	3,00	20
3.3.31	CONSOLIDACION Y DESCONSOLIDACION DE CARGAS	3,00	20
3.3.32	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE MUELLES, ATRACADEROS, FAROS, EDIFICIOS E INSTALACIONES CONEXAS PARA LA NAVEGACIÓN	3,00	20
3.3.33	SERVICIOS DE REMOLQUES MARÍTIMOS, ALQUILER DE BUQUES Y OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE POR AGUA	3,00	20
3.3.34	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE EMBARCACIONES	3,00	20
3.3.35	SERVICIO DE HANDLING, GROUND SERVICES, REMOLQUES Y DEMÁS SERVICIOS A AERONAVES	3,00	20
3.3.36	LÍNEAS AÉREAS	3,00	20
3.3.37	SERVICIOS DE MUDANZA NACIONALES E INTERNACIONALES	3,00	20

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO



3.3.38	SERVICIOS DE CORREO, PAQUETES, ENCOMIENDAS, CARGAS MENORES, SERVICIOS DE EMBALAJE Y EMPAQUETE DE ARTÍCULOS	3,00	20
3.3.39	AGENCIAS DE VIAJES	3,00	20
3.3.40	TRANSPORTE MULTIMODAL	3,00	20
3.3.41	SERVICIO DE TRANSITO DE MERCANCIA Y SHIPCHANDLERS	3,00	20
3.3.42	SERVICIO DE ESTIBA Y DESESTIBA DE CARGAS	3,00	20
3.3.43	AGENTES NAVIEROS	3,00	20
3.3.44	VAPORES, ALQUILER, RESGUARDO, CUSTODIA, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CONTENEDORES O FURGONES	3,00	20
3.3.45	EMPRESAS QUE PROVEAN A LAS OPERADORAS PORTUARIAS DE RECURSOS HUMANOS Y/O MATERIALES	3,00	20
3.3.46	ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS, BUCEO Y SUBMARINISMO, INSPECCION Y REPARACION DE EMBARCACIONES QUE ESTÉN ATRACADAS EN PUERTOS	3,00	20
3.3.47	SERVICIO DE AUTOLAVADO	3,00	20
3.3.48	TALLER DE SERVICIOS PARA VEHÍCULOS	3,00	20
3.3.49	EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA DE AGUA PARA EL CONSUMO HUMANO	3,00	20
3.3.50	CASAS DE EMPEÑO O AGENTES DE CAMBIO DE DIVISAS	3,00	20
3.3.51	AGENCIAS DE FESTEJOS, MESONEROS Y OTROS SERVICIOS CONEXOS	3,00	20
3.3.52	SERVICIOS FUNERARIOS Y SIMILARES	3,00	20
3.3.53	SERVICIOS DE INSPECCIONES DE MATERIA PRIMA	3,00	20
3.3.54	VENTA DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y GOLOSINAS	3,00	20
3.3.55	FLORISTERIAS Y VIVEROS	3,00	20
3.4	ACTIVIDAD NO ESPECIFICADA		
3.4.01	ACTIVIDADES INDUSTRIALES COMERCIALES DE SERVICIOS Y DE ÍNDOLE SIMILAR NO ESPECIFICADAS EN EL CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	3,00	25

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO



TABLA DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES A LOS EMPRENDIMIENTOS		ALÍCUOTA (%) DE REGIMEN SIMPLIFICADO	
POR RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO (IAE)		PARA EMPRENDIMIENTOS VOLUMEN DE VENTAS ANUAL TCMMV	
CATEGORÍAS SEGÚN REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTOS		HASTA 10,000	MÁS DE 10,000
1	MANUFACTURA	0,25%	1%
2	SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, RESTAURANTES Y PUESTOS DE COMIDA NO CONVENCIONAL	0,50%	1%
3	ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTOS, POSADAS, HOTELES.	0,75%	1%
4	ACTIVIDADES Y SERVICIOS A LAS FAMILIAS Y MASCOTAS.	0,50%	1%
5	SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA SALUD.	0,25%	1%
6	SERVICIOS DE SOPORTE (ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD Y OTROS).	0,5%	1%
7	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.	0,25%	1%
8	ACTIVIDADES FINANCIERAS (CONSULTORÍA, TRADING, CRIPTOMONEDAS).	0,75%	1%
9	COMUNICACIONES, INFORMACIÓN AUDIOVISUALES, MEDIOS DIGITALES.	0,75%	1%
10	ENTRETENIMIENTO, RECREACIÓN Y ARTE.	0,75%	1%
11	SERVICIOS DE ENSEÑANZA, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN.	0,25%	1%
12	SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO.	0,25%	1%
13	SERVICIOS PROFESIONALES.	1%	1%
14	OTROS SERVICIOS PROFESIONALES (OFICIOS ESPECIALIZADOS Y TÉCNICOS).	0,50%	1%

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO

